

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**CRITERIOS QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DE
LA RECONVENCIÓN EN EL PROCESO LABORAL
VENEZOLANO REGULADO EN LA LEY
ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO**

Autor: Gustavo Duarte
Asesor: Pedro E. Aristiguieta C.

Barquisimeto, 24 de febrero de 2011

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**CRITERIOS QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DE
LA RECONVENCIÓN EN EL PROCESO LABORAL
VENEZOLANO REGULADO EN LA LEY
ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO**

**Trabajo Especial de Grado para optar al Grado
de Especialista en Derecho Procesal**

**Autor: Gustavo Duarte
Asesor: Pedro E. Aristiguieta C.**

Barquisimeto, 24 de febrero de 2011

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la Ciudadana Abogado Gustavo Duarte, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: Criterios que Sustentan la Procedencia de la Reconvención en el Proceso Laboral Venezolano regulado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 09 días del mes de Junio de 2010

Abog. Pedro E. Aristiguieta C.
C.I. 7.383.168

ÍNDICE GENERAL

	pp.
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO	
I. NOCIONES GENERALES SOBRE LA RECONVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO VENEZOLANO	8
Orígenes	8
Definiciones	15
Naturaleza y Objeto	32
Reconvencción como Pretensión	33
Reconvencción como Acumulación de Pretensiones	36
Principios que rigen la Reconvencción	46
Principio de Celeridad Procesal	49
Principio de Igualdad de las Partes ante la Ley Procesal y en el Proceso	55
Requisitos	59
Características y Efectos de la Reconvencción	61
Formas y Trámites de la Reconvencción en el Procedimiento Civil Ordinario establecido en el CPC	64
Inadmisibilidad de la Reconvencción	73
La Reconvencción y otras Figuras Procesales	74

II. DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO EN LO REFERENTE AL PODER DISCRECIONAL DEL JUEZ LABORAL EN LA REGULACIÓN DE LAS FORMAS Y ACTOS PROCESALES	80
La Actuación del Juez del Trabajo y el Poder que le otorga la Ley	80
Formas y Actos Procesales en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo	92
III. CRITERIOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DE LA RECONVENCIÓN EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO VIGENTE	101
La Reconvención en el Proceso Laboral Venezolano	101
Admisibilidad de la Reconvención en el Proceso Laboral	117
Referencia a Decisiones Judiciales sobre la Reconvención en Venezuela	121
Procedimiento para la Reconvención en el Proceso Laboral	137
La Reconvención en algunos Procesos Laborales Extranjeros	141
IV. CONCLUSIONES	150
Conclusiones	150
REFERENCIAS	155

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**CRITERIOS QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DE
LA RECONVENCIÓN EN EL PROCESO LABORAL
VENEZOLANO REGULADO EN LA LEY
ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO**

Autor: Gustavo Duarte
Asesor: Pedro E. Aristiguieta C.
Fecha: Junio, 2010

RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito fundamental analizar los criterios que sustentan la procedencia de la reconvencción en el proceso laboral venezolano regulado en la LOPT, en virtud del vacío legal que sobre la materia se evidencia en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Su importancia radica en el poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial en materia de derecho procesal laboral en el país. Para alcanzar los objetivos se partirá del estudio doctrinario y precedentes judiciales nacionales de la contrademanda en el procedimiento civil ordinario, invocando la manera como se ha abordado el tema y cuyos resultados establecerán criterios científicos para analizar los fundamentos de quienes aprueban la procedencia de la mutua petición en sede laboral y los de quienes señalan que admitiéndola se atenta contra los principios rectores de la vigente ley adjetiva del trabajo, para que el Juez pueda hacer frente a la interposición de la reconvencción y su poder discrecional en la regulación de las formas y actos procesales, conforme a lo pautado en la LOPT. La investigación aportará un análisis metodológico y sistemático sobre la actividad que deben seguir los sujetos procesales frente al problema que representa el silencio de la LOPT sobre la reconvencción, lo cual fortalecerá su seguridad jurídica. Se concluye que el establecimiento de la reconvencción en el proceso laboral venezolano debe ser materia a considerar en la evaluación integral de los resultados obtenidos y de la aplicación del texto de la LOPT; es decir, sería una labor reservada al legislador patrio.

Descriptores: Reconvencción, Proceso Laboral venezolano.

INTRODUCCIÓN

La finalidad del proceso laboral es “determinar, ante el silencio de la ley, ante la laguna legal, qué normas deben aplicarse supletoriamente” (Montero (1996, 58); sin embargo, esta visión dista significativamente de la fórmula definitoria aristotélica, sistemática y científica del proceso judicial laboral.

La afirmación anterior no satisface la incorporación del proceso como un elemento de la trilogía estructural de la ciencia procesal, por lo que se entiende que se está refiriendo a otra visión del fin último de ésta. No obstante, Bello y Bello (1986, 88), señalan que existe una laguna del derecho, “cuando una cuestión no puede ser resuelta ni por el texto ni por el espíritu de la ley, o, como dice Alsina, cuando resultan insuficientes los métodos de interpretación y el juez se encuentra ante un vacío”.

Contrariamente a lo que se ha expresado, Zitelmann (s/f), citado por García (1953, 359), propone que toda controversia sometida a la decisión de un tribunal debe ser resuelta jurídicamente, por lo que desde este punto de vista se llega siempre a la conclusión de que el Derecho carece de lagunas, porque los vacíos que la ley deja deben ser llenados por el juez mediante la aplicación de principios jurídicos; en tal

sentido, según el citado autor, “si en la ley hay lagunas, en el Derecho no puede haberlas”.

Con referencia a lo anterior, el 13 de Agosto del 2003 entró en vigencia en la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), publicada en Gaceta Oficial N° 37.504 de fecha 13 de agosto del 2002, como materialización del sueño de los operadores de la justicia laboral, quienes insistían desde hacía algunos años en la necesidad de reformar el proceso establecido en la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo (LOTPT), promulgada el 16 de agosto de 1940, que fue reformada parcialmente el 30 de julio de 1956 y el 18 de noviembre de 1959.

Hay que recordar, que la LOTPT (1959) contenía varias remisiones expresas al Código de Procedimiento Civil (CPC), donde se le ordenaba a los jueces del trabajo seguir, en cuanto le fueran aplicables y no coligieran con lo pautado en dicha ley, las disposiciones de dicho Código; tal como lo establecían los artículos 20 y 31, entre otros. De esta realidad no pudo desprenderse científicamente la vigente LOPT por la marcada influencia del procedimiento civil ordinario y quizás, como ejemplo de la unidad del Derecho Procesal, con excepción de la orientación constitucional que estableció sus propios principios rectores.

En realidad, la LOPT de 2002 sólo remite expresamente al CPC (1990) en el artículo 70 referido a los medios de prueba admisibles, y en el artículo 183, en cuanto a la ejecución de sentencias. Por otra parte, se resaltan las disposiciones establecidas en el artículo 11, sobre la facultad del juez de determinar los criterios a seguir para la realización de los actos procesales en ausencia de disposición expresa, atendiendo a la jerarquía de las fuentes de Derecho del Trabajo, pudiendo aplicar por analogía las disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, los operadores de la LOPT (2002) no pueden hacer abstracción del procedimiento civil y de la Teoría General del Proceso, por cuanto ello sería aislar cada área del Derecho Procesal de la universal ciencia que rige la conducta de los seres humanos, cuando todo el Derecho, no sólo el Derecho Procesal, es un sistema integrado de normas, por lo que más allá de las estadísticas, los continuos debates, análisis y foros jurídicos nacionales e internacionales; demuestran que existen omisiones y lagunas procesales en la ley, que deben cerrarse mediante el recurso a la justicia.

En tal sentido, en el clásico procedimiento ordinario establecido en el CPC (1990), se le confiere al demandado la potestad de plantear a su vez en el acto de contestación de la demanda, cualquier pretensión que pueda tener contra el actor, incluso referida a situaciones diferentes de las que se plantean en el juicio principal,

comportamiento procesal que da paso a la denominada reconvencción, mutua petición ó contrademanda.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, uno de los aspectos procesales que no ha sido regulado en las leyes adjetivas laborales venezolanas; y tampoco en la LOPT (2002), es la institución procesal de la reconvencción, situación que ha llevado a algunos tribunales que conforman la estructura judicial laboral de la República Bolivariana de Venezuela, a tomar decisiones que en *prima facie* parecieran ser discordantes, ambiguas y no cónsonas con la unificación de criterios jurisprudenciales que debe prevalecer en todo sistema judicial.

Una revisión simultánea sobre las decisiones emanadas de los Tribunales Superiores y los del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo *tema decidendum* ha sido la reconvencción, evidencia la inclinación de un reducido sector de los jueces y no muchos tratadistas de los temas laborales, hacia el reconocimiento de la procedencia de la mutua petición en el vigente proceso laboral; y otros *eo ipso facto*, negando la admisión de la reconvencción en defensa de la soberanía de los principios procesales establecidos en la LOPT (2002).

Para ilustrar lo anterior, el 15 de octubre de 2004 el Tribunal Primero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conociendo el Asunto N° AP21-R-2004-000718 (Argenis Boada Ordaz y otros contra Construcciones Calicanto, C.A.), no sólo admitió la reconversión en virtud del mandato del artículo 11 de la LOPT (2002), sino que además, estableció las pautas de un especialísimo procedimiento que reglamenta dicha institución en sede laboral.

A diferencia del criterio *ut supra* indicado, otros órganos jurisdiccionales careciendo de sistematización científica, no han admitido la pretensión reconversional por el sólo hecho de asumir el criterio expresado en un evento académico, tal como lo manifestaron algunos en sus decisiones.

En este orden de ideas, un análisis de las ponencias presentadas en la I Convención Nacional de Jueces del Trabajo, celebrada en el Estado Nueva Esparta en Noviembre de 2004, evidencia claramente las opiniones divididas en relación a la procedencia de la reconversión y la sustanciación de la misma en el actual proceso laboral venezolano.

Ante la situación planteada, se destaca que las posiciones de quienes sostienen que es permisible o no la reconversión en el proceso laboral, se fundamentan, entre

otras razones, en que esa institución favorece según unos; y entorpece, para los otros, el principio de la economía procesal y la resolución célere de las controversias laborales.

En este sentido, perteneciendo el Derecho Procesal al campo del Derecho Público, su naturaleza es absoluta y no disponible, por lo que el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación en sede judicial de los particulares y el Estado no pueden ser modificadas por los particulares, salvo disposición expresa de la ley; por consiguiente, la aparente discrecionalidad otorgada al juez laboral en el artículo 11 de la LOPT (2002), estaría vulnerando el principio de la legalidad de las formas procesales cuando, con fundamento en esta disposición, se le ha facultado para determinar los criterios a seguir para el establecimiento y realización de actos del proceso laboral.

Por otra parte, en Venezuela, sin ser prescindible un análisis estadístico, se sabe que en la mayoría de las causas laborales, el patrono o empleador es el sujeto pasivo de la relación procesal laboral, sin que ello implique una exclusividad, por lo que la posibilidad de interponer una pretensión reconvenzional en el marco de un procedimiento que establezca el lugar, tiempo, forma y efectos de los actos procesales propios de esta institución, constituiría más que un ejercicio intelectual, un impacto en el proceso laboral.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, resulta oportuno estudiar las nociones generales de la reconvención en el procedimiento civil ordinario venezolano, el poder discrecional del juez laboral en la regulación de las formas y actos procesales conforme a lo pautado en la LOPT (2002); y cuáles son los criterios que han sustentado la procedencia o no de la mutua petición en el proceso laboral vigente, a partir del análisis de las citadas decisiones judiciales.

CAPÍTULO I
NOCIONES GENERALES SOBRE LA RECONVENCIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO VENEZOLANO

Orígenes

En el antiguo sistema procesal romano la reconvencción era desconocida; y vigente el sistema de la *legis actiones*, la reconvencción no era admisible, por lo que para poder hablar con propiedad de la reconvencción en el *ordo iudiorum privatorum*, hubiese sido preciso que se reuniesen dos pretensiones contrapuestas bajo una única fórmula; eso no quiere decir que el demandado no pudiese pretender frente al demandante, lo que ocurría es que aquel debía iniciar un proceso contra éste mediante el empleo de la correspondiente fórmula; y ello daba lugar a un nuevo proceso ante un nuevo magistrado y un nuevo *iudex*. (M. Dini, 1960, 3, citado por Fernández-Lomana, 2006, 22).

Según Jaeger (1930, 48), citado por Fernández-Lomana (2006, 24), en el sistema *per formulas* se observaban ciertas fórmulas que permitían hablar de los primeros antecedentes de la reconvencción; sin embargo, no se encuentran en dichos inicios vestigios de un tratamiento general o sistemático de la figura, sino únicamente algunos supuestos extraordinarios de admisión por razones de equidad. La opinión de

Jaeger, se basó al efecto en un texto de Seneca, conforme al cual: “...*separantur actiones et de eo quod agimus et de eo nobiscum agitur, non confunditur formula...*”.

En estos casos, por razones de equidad, que no de economía procesal, y dentro de un proceso de superación de la rigidez del sistema, se permitía contrarrestar la acción con otra, en supuestos en los que la estructura recíproca de la relación, a la que iba unida la acción, hacía especialmente injusta, contrario a la buena fe, no permitir ejercitar acciones contrarias y conexas a la primeramente interpuesta por el demandado.

Por su parte Rodríguez (1950, 235), al realizar un análisis histórico comenta, que la reconvencción existió en el procedimiento formulario del Derecho Romano, denominándose *mutuae petitionis*, y a ella se refirió Papiniano, quien fue el introductor de la reconvencción en el proceso, como medida impuesta por la equidad, expresando los romanos sobre la reconvencción lo siguiente: “*reconventio est mutua reipatitio, ad patitionem actoris redacta*”, que llevada al castellano se entiende como: la reconvencción es una demanda recíproca del demandado, añadida a la del demandante.

Un aporte importante es el de Damián (1993, 17), quien sostiene que la reconvencción:

Originariamente nace ligada a la institución de la compensación, en un momento donde la mentalidad jurídica de la época no la considera en función de la economía procesal, sino que su justificación hay que buscarla en la configuración esencialmente pecuniaria de las acciones de condena, únicas admitidas en el incipiente sistema procesal romano. No obstante, la naturaleza compensativa de la reconvencción se quiebra a medida de que el derecho justiniano va limitando los efectos de la exigencia de la pecuniariedad de la condena, asumiendo a partir de ese momento los rasgos que la acercan al sistema que hoy se conoce.

Sintetiza Fernández-Lomana (2006, 27), que en Roma, en principio, y dado el carácter formalista del proceso, la reconvencción no era posible; posteriormente el Derecho Romano se vio en la necesidad de flexibilizarse, por lo que aparece un Derecho guiado por la razón natural y el pragmatismo, evolución para la que resultó esencial el concepto de *bona fides*; y precisamente bajo la idea de este concepto, se observó que no era razonable que en determinados supuestos, basados en relaciones que podían generar mutuas deudas, el demandado no pudiese articular, a su vez, demanda contra el demandante reclamándole lo debido. Además, al cobrar prevalencia los intereses públicos sobre los privados en la configuración del proceso en Roma, la reconvencción se impulsó potenciando su carácter forzado u obligatorio, pues se entendió que el interés público exigía que la totalidad de las cuestiones litigiosas se ventilasen en un único proceso y con la mayor celeridad posible.

Según Rodríguez (1950, 235), el Código de Justiniano y la Novela 96 del mismo emperador, en su Capítulo II sentaron la doctrina de que al demandado le era

lícito reconvenir al actor, dentro del primitivo litigio al contestar la demanda, y no ante juez diferente, únicamente podía hacerlo por separado cuando el pleito inicial hubiera quedado terminado. Menéndez, citado por Rodríguez (ob. cit.), señala que el Derecho germano también parece que admitió esta figura procesal, que en cambio fue proscrita durante la Edad Media en las legislaciones feudal y consuetudinaria.

Ya en la Edad Media, concurre una nueva circunstancia que influyó de manera decisiva en la configuración de la reconvencción: la existencia de pluralidad de jurisdicciones. Según Berman (1996, 20), una de las características de la tradición jurídica occidental es la coexistencia y competencia dentro de una misma comunidad, de diversas jurisdicciones y diversos sistemas jurídicos; y así, dentro de la misma comunidad cohabitaban una pluralidad de jurisdicciones, dato este al que debe añadirse que existían graves conflictos entre ellas, existiendo no sólo una jurisdicción eclesiástica frente a una secular, sino al propio tiempo una pluralidad de jurisdicciones seculares.

Al respecto, Fernández-Lomana (2006, 30), es del criterio que la existencia de esa pluralidad de jurisdicciones concurrentes puso en peligro la idea de reconvencción; de allí la enorme resistencia que la figura de la reconvencción encontró en los señores feudales, que perdían su jurisdicción a favor del reconveniente. Se entiende por ello, que en las legislaciones feudal y consuetudinaria, la reconvencción no fuese admitida.

Por otra parte, Borjas (1979, 148), señala que en el Derecho francés anterior a la Revolución Francesa, la reconvención no era admitida, conforme a la máxima *reconvencion ná lieu en cour laie, si elle ne dépend de l'action*, pero sí lo era en los tribunales eclesiásticos, porque, al decir de Merlin, en los laicos “la justicia era considerada como patrimonial, y en aquellos no tenía el mismo carácter”; y que como la patrimonialidad de las justicias seculares fue abolida por las leyes del 4 de Agosto de 1789, nada se oponía ya, desde esa época, a que la reconvención fuese admitida en todos los tribunales.

En ese sentido, la labor de los canonistas y los glosadores, encaminó a que el instituto de la reconvención se consolidara, aportes que resultaron fundamentales; y fue tan esencial la contribución de los canonistas, que el propio término reconvención se debe a ellos; en este mismo orden y dirección, Jaeger (1930, 56), citado por Fernández-Lomana, (2006, 32) señala: “*come osserva il Pertile lo stesso nome di <<riconvenzione>> e termine técnico propio del diritto canonico*”.

En España, aparece la reconvención por influencia de los canonistas y por razones funcionales, pues en un territorio tan extenso, donde escaseaban los medios de transporte y donde se multiplicaban los fueros personales, resultaba conveniente aprovechar al máximo el contacto entre el demandante y el demandado.

En este orden de ideas, Rodríguez Solano, citado por Brice (1999, 167), expresa que algún procesalista creía ver el fundamento en la dificultad que los medios de comunicación imponían a los litigantes en relación al Tribunal en los tiempos antiguos, lo que dio origen a que se aprovechara la circunstancia de enfrentarse en un solo litigio para dilucidar las distintas contiendas que estuvieran pendientes entre ellos.

Con referencia a lo anterior, Polaino (1947, 30), señala que la reconvencción tuvo una finalidad en el campo del Derecho histórico, que ya hoy no interesa, es decir, aprovechar el contacto difícil, “por razón de incomunicación geográfica y diversidad de fueros personales, entre el juez y las partes para que éstas, al figurar como demandado aprovecharan la ocasión y trajeran ante el mismo juez las pretensiones que tuvieran contra el actor”.

A pesar de que hoy el contacto entre el ciudadano y los tribunales de justicia no está impedido por aquellos inconvenientes de antes, en todas las legislaciones procesales modernas persiste y se regula la figura jurídico–procesal de la reconvencción, y al ocuparse los procesalistas de su persistencia, la encuentran unos en su utilidad práctica, otros en cuanto supone un beneficio público y para los litigantes, al disminuir el número de los pleitos; algunos en que ello es una economía procesal, y otros en la necesidad de evitar fallos contradictorios. En tal sentido, en España la

reconvención aparece en las Siete Partidas y se mantiene en la Novísima Recopilación con una formulación amplia.

En este orden de ideas, es en el año de 1836 cuando se inició realmente en Venezuela, en forma autóctona, la codificación del sistema de procedimiento al promulgarse el primer Código de Procedimiento Civil, fruto del trabajo del Licenciado Francisco Aranda y cuya mayor trascendencia está constituida en haber estructurado en forma sistemática las primeras reglas de procedimiento en Venezuela; así, en palabras de Márquez (1978, 133), en el Código de Procedimiento Judicial de 1836, ó Código de Aranda, “se encuentra, aunque embrionaria, la misma estructura actual del proceso ordinario”.

Según Borjas (1979, 147), la reconvención como institución que fue acogida del Derecho español, ha existido en Venezuela desde la promulgación del Código Arandino (artículo 8 de la Ley III, Título I), disposiciones reflejadas en un esquema realizado por Márquez (1978).

Es posible que las normas que sobre la reconvención se establecieron en el referido Código, se interpretaron bajo la óptica de las Siete Partidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º ordinal 6º, de la Ley del 3 de mayo de 1938 “Sobre el orden de observancia de las Leyes”; norma de obligatorio cumplimiento en todos los

Tribunales y Juzgados de la República, civiles eclesiásticos y militares, en materia civil como criminal. De hecho, Borjas (1979, 145) hace expresa remisión a la Ley 20, Título IV y Ley 32, Título II de la 3ª Partida, contentivas de la institución.

Definiciones

Quizás como consecuencia de lo que Ortiz (2004, 55) denomina hipertrofia nominal, como ilustración de la mal formación de la ciencia procesal, a la reconvención se le han designado diversos términos, tales como: demanda, contrademanda, nueva *litis*, pretensión, contra-pretensión, acción, contra-acción, contraataque, petición, acto de ataque, medio de defensa, recurso, entre otros conceptos que la doctrina y la jurisprudencia patria, así como el Derecho Comparado han conceptualizado de manera diferente; y por otra parte, se comporta según unos, como una defensa ó como excepción; para otros, se relaciona con la acumulación de acciones, y hasta se ha llegado a enfocar como un derecho y como una facultad.

La etimología de la expresión reconvención es explicativa de su definición; según Rodríguez (1950, 220):

La palabra reconvención deriva del término latino *reconventio*, que a su vez, proviene de *conventio*, demanda; de *re* y *convenire*, acción recíproca o contraprestación; de *reus* y *convenire*, reclamación formulada por el

demandado; o de *iterum convenire*, segunda demanda en justicia para diferenciarla de la *conventio*, o escrito con que comienza el juicio.

Bajo la misma óptima etimológica, Brice (1974, 165) señala que la reconvención se deriva la voz latina *reconventio*, que equivale a segunda demanda en el juicio, porque se llamaba *conventio* la demanda que daba lugar al proceso.

Un análisis comparativo de esta expresión permite observar, como la idea a la que obedece es la misma en otros lenguajes jurídicos. Según, Sampons (1962, 8), en Francia se utiliza la expresión “*reconvention*”, en Italia la de “*reconvenzione*”; y en Alemania la de “*wiederklage*”, palabra compuesta por “*wieder*”, que puede traducirse por nuevo, nuevamente, otra vez, y de “*klage*” que es demanda principal, y que literalmente puede traducirse por contrademanda. Por otra parte, en el habla inglesa se utiliza la expresión “*counterclaim*”.

En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (2001, 1917), la reconvención es definida como, “demanda que al contestar entabla el demandado contra quien promovió el juicio”. Se trata, en suma, de permitir que ambas partes se demanden, de aquí que algunos como Márquez (1978, 133), también la llamen “mutua petición”.

Fairén (1949, 20), ha compilado tres alcances de la acepción de la voz “demanda”; a saber, como acto de postulación, como objeto del proceso y como acto de incoación del proceso; sin embargo, para el caso bajo estudio, debe tomarse en consideración que el proceso que inicia es el proceso reconvenional civil en el CPC, y extendido al proceso laboral en el ordenamiento jurídico español, colombiano, ecuatoriano, chileno y argentino, entre otros.

En este sentido, la reconvenición puede verse como la voluntad expresa del demandado de reconvenir, pero esta voluntad debe aportar una cuestión nueva al pleito, ya que las declaraciones formulativas de la demanda reconvenional han de ser distintas a las consignadas por el actor en su demanda originaria, independiente, incompatible con todos los otros medios de que quiera valerse el demandado en el juicio para su defensa, y de cuyos medios difiere completamente; con abstracción de lo dispuesto en el artículo 365 del CPC (1990), al establecer que la reconvenición pudiese versar sobre un objeto relacionado al del juicio principal.

Una sencilla definición de Alsina (2001, 356), sintetiza a la reconvenición como una “nueva demanda, completamente independiente de la originaria, y está autorizada por razones de economía procesal para evitar un doble litigio entre las mismas partes”.

Por tanto, no existe reconvencción cuando el demandado pide que se rechace la demanda, aun basándose en una contrapretensión, como la de un crédito que se opone en compensación, o cuando el demandado plantea la demanda de declaración negativa. En esencia, la demanda reconvenccional debe introducir en la *litis* un objeto nuevo, de tal naturaleza que no pueda ser satisfecho con el simple rechazo de la demanda del actor.

En ese sentido, según las palabras de Pineda (1980, 132), la reconvencción “no es una excepción, no es una defensa, es una nueva *litis*, que se le permite acumular al demandado contra su actor y bajo cierto aspecto puede amilantar la acción del demandante”.

El Código de Procedimiento Civil de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria, de fecha 18 de Septiembre de 1990, no define la reconvencción. En ese mismo sentido, según Polaino (1947, 28), la ley de enjuiciamiento civil española, evitando las definiciones de las instituciones jurídico–procesales que regula, al hablar de la reconvencción omite todo concepto de la misma, y ni aún de su articulado puede deducirse una definición que se pudiera llamar, legal; cabe agregar que Rodríguez (1950, 4), señala que en general, las leyes procesales, salvo el artículo 100 del antiguo *código della procedure civile* italiano, no emiten definición alguna sobre la reconvencción.

Un ejercicio intelectual de interpretación desde el punto de vista de la aclaración del texto, no de interpretación de la norma, pudiese descifrar la redacción de las disposiciones establecidas en el artículo 361 y los contenidos en el Capítulo V del Título I del Libro Segundo del CPC (1990), para entender la reconvención como una demanda dirigida por el demandado contra el actor, por medio de la cual aquel deduce una pretensión independiente de aquella que originó la demanda original, para ser tramitadas conjuntamente quedando comprendidas en una misma sentencia, cuando se propone en el juicio ordinario.

De igual manera, se encuentra la reconvención en el Libro Cuarto, Parte Primera, Título XII del CPC (1990), relativo a los juicios que se tramitan a través del procedimiento breve. En ambos casos, la reconvención o mutua petición debe proponerse en la contestación de la demanda, y obviamente la oportunidad de esta última variará de acuerdo a la naturaleza del juicio; empero, el legislador evitó la definición de la institución.

Cabe agregar, que el Código de Procedimiento Civil Modelo para Iberoamérica, propuesto por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, reconoce la figura de la reconvención en su artículo 126, estableciendo que le serán aplicables a ésta, en lo pertinente, todas las reglas establecidas respecto de la demanda.

En ese sentido, Montero (2006, 77), propone que si la reconvencción es una demanda, en ésta convergen los dos sentidos que recoge el CPC (1990), los cuales son, el sentido técnico como acto que da inicio al proceso conforme a lo pautado en el artículo 339, pero en este caso, del proceso reconvenccional; y el documento que contiene la pretensión, tal como se infiere del artículo 340; sin embargo, la reconvencción no se propone por medio de libelo. Estos aspectos son recogidos en la conceptualización que de la demanda desarrolla.

Resulta oportuno destacar que el artículo 247 del Código de Procedimiento Civil venezolano, promulgado el 04 de julio de 1916, estableció que sólo en el acto de la *litis–contestación* podía el demandado promover u oponer las excepciones o defensas que se enumeraban, incorporando la reconvencción o mutua petición, en su numeral 4°. En tal sentido, sobre la incorrecta redacción del texto del mencionado artículo, Borjas (1979, 55), comenta que parecía establecerse, que la reconvencción y las demandas de garantía debían considerarse como excepciones o defensas, cuando son sencillamente acciones o actos de ataque.

Asimismo, la posición del legislador adjetivo venezolano de 1916, no dista de la concepción del legislador germano de 1877 plasmada en el Código de Procedimiento Civil del Imperio, Ordenanza Procesal Civil (CPO), cuyos artículos

251 y 253, si establecieron expresamente la institución de la reconvencción como un medio de defensa.

Para Rivas (1999, 149) la reconvencción es una “contrademanda”; el demandado original ocupa la posición del actor. Señala el autor que “ambas, acción y reconvencción, constituyen un solo juicio y abarcan la materia controvertida”. Por otra parte, Rengel-Romberg (1995, 145), define la reconvencción como, la “pretensión que el demandado hace valer contra el demandante junto con la contestación en el proceso pendiente, fundada en el mismo o diferente título que la del actor, para ser resuelta en el mismo proceso y mediante la misma sentencia”.

De esta última definición se puede apreciar la visión de que la reconvencción es una pretensión, que el sujeto activo de la misma se afirma titular de un interés jurídico frente a otro, y pide una resolución del juez que así lo reconozca en la misma decisión que conoce de la pretensión que dio inicio al juicio.

Cuenca (1975, 88) también es del criterio que la reconvencción es una pretensión autónoma del demandado, que ha podido deducir en juicio aparte, pero que para los fines de la economía procesal, el legislador permite ventilar con ocasión de contestar la demanda. No obstante, a criterio de La Roche (2004, 132), la reconvencción se define como, un “medio de defensa voluntaria a disposición del demandado, que

siendo admisible y admitida por el juez, existiendo una conexión entre ambas pretensiones procesales, produce su acumulación”.

Para Devis (2004, 240), la reconvencción consiste en la “petición para que se reconozca una pretensión propia autónoma del demandado”, lo que plantea un nuevo litigio por resolver, y se formula mediante demanda separada del demandado contra su demandante, que se tramita en el mismo proceso. Según el citado autor, se trata de un caso de verdadera acumulación subjetiva de acciones en un proceso bien sea civil o *laboral*, ya que el demandado ejercita su acción al reconvenir; sin embargo, el maestro colombiano señala además, que la reconvencción es un medio para defenderse contraatacando.

Igualmente, bajo la óptica de la acumulación de pretensiones, Montero (2002, 217) considera que la reconvencción se refiere a la interposición de una pretensión contra la persona que le hizo comparecer en juicio, entablada ante el mismo juez y en el mismo procedimiento en que la pretensión del actor se tramita, para que sea resuelta en la misma sentencia, la cual habrá de contener dos pronunciamientos.

Por otra parte, los autores colombianos Quintero y Prieto (2000, 365), citando a Carnelutti, señalan que éste distingue la reconvencción de la contra-pretensión,

advirtiendo que consiste en que, “una pretensión se refiera al mismo conflicto de intereses respecto del cual se deduzca una pretensión opuesta”.

Según Morales (1960, 332), “la reconvencción es la acción del demandado por la cual tiende a obtener la tutela jurídica a favor propio dentro del mismo pleito promovido por el actor, pero independientemente de la demanda de éste”.

Rodríguez (1995), citado por Marín (2003, 94) indica que la reconvencción “es más una acción, que una defensa propiamente dicha”; y agrega: “con ésta se propone una mutua petición o contrademanda respecto de la otra parte demandante, pudiéndose tratar en ella cuestiones totalmente diferentes de las tratadas en el juicio principal”.

El profesor de la Universidad de Munich, Kisch (1940, 313), expone que en no pocos casos, el demandado opone al demandante una acción contraria que le compete contra él. Entonces puede, dada ciertas circunstancias, y sin necesidad de incoar un procedimiento independiente, hacer que su contra – acción sea sustanciada y decidida dentro de los límites del procedimiento pendiente contra él, y para esto le basta presentar contra el actor y ante el mismo tribunal una demanda; esto es lo que se llama reconvencción (wiederklage).

La definición de Rodríguez (1950, 222), contempla la reconvencción como la “acción deducida por el demandado contra el actor, al contestar la demanda en el juicio provocado por éste”. Según el citado autor, esa definición concuerda con la dada por el canon 1.600 del *Codex iuris canonici* del 21 de mayo de 1917, que dice que es: “*Ab submovendam vel minuendam actoris petitionem*”; y con la de Voet (Pandettem, lib. V, tít. I, núm. 78), al expresar que: “*Reconventio est petitio qua reus vicissim quid ad actore petit ex eadem vel diversa causa*”.

Para Donmar (1955, 89) la reconvencción “es una nueva acción intentada en el mismo proceso por el demandado contra el actor, que debe promoverse al contestar de fondo la demanda que dio origen al juicio”. Igualmente cita el autor una definición de Chioventa, según el cual, la reconvencción es una demanda desplegada por quien es demandado en el juicio, en el mismo juicio y contra quien lo ha demandado, por medio del cual el demandado trata ahora de obtener la actuación en propio favor de una voluntad de ley, en el mismo litigio por el actor, pero independientemente de la desestimación de la demanda del actor.

Por su parte, Brice (1974 165) define la reconvencción como “la acción intentada por el demandado contra el actor, en el mismo juicio en que ha sido citado. Se le denomina también mutua petición, porque en el juicio que se propone, el actor y el demandado se reclaman o formulan petición entre sí”.

Bajo otro prisma señala Pineda (1980, 132) que “la reconvencción es la reacción del demandado contra el demandante, ejerciendo una nueva acción contra éste, la cual puede desarrollarse en el mismo proceso si no hay absolutamente incompatibilidad legal en el procedimiento, ni tampoco corresponda su conocimiento a jueces diferentes por razón de la materia”. Para el citado autor la reconvencción no es una excepción, no es una defensa, es una nueva *litis*, que se le permite acumular al demandado contra su actor y bajo cierto aspecto puede amilantar la acción del demandante.

A pesar de la interpretación del Maestro Borjas y de la doctrina señalada, la Sala de Casación Civil de la anterior Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, e incluso la Sala Político Administrativa, ha sido confuso en el tratamiento que le ha dado a la reconvencción, conceptualizándola como una “defensa, demanda, recurso ó contraofensiva”, tal y como lo demuestran las citas de Baudin (2004, 713) sobre diferentes fallos, de los cuales se extraen las siguientes máximas:

a) La reconvencción es en el ordenamiento procesal vigente, según el artículo 361 del CPC, al igual que en el Código derogado, una defensa que el demandado debe oponer en la contestación de la demanda. (Sentencia, SCC, 06 de abril de 1994, Ponente Magistrado Dr. Carlos Trejo Padilla, juicio Banco Unión, SACA Vs. Oscar Vila Masot. Exp. N° 93-0166; O.P.T. 1994, Sgdo. Trimestre, Tomo CXXX (130), N°

405-94, pág. 337 y ss.; reiterada: S., SCC 17/02-2000, Ponente Magistrado Dr. Carlos Oberto Velez, juicio María Moniz de Pereira Vs. Belkis E. Mieres de Yezzi y otros, Exp. N° 99-0426, S. RC. N° 0016).

b) La reconvencción; ella en sí misma, es una verdadera demanda que simplemente se acumula, en el acto de contestación a un proceso ya iniciado. Es por lo tanto una verdadera pretensión que el demandado expone frente al actor, ahora reconvenido, que será decidida junto a la pretensión que dio origen al litigio. (Sentencia, SPA, 11 de marzo de 1999, Ponente Magistrada Dra. Hildegar Rondón de Sansó, juicio Zasuma Inversiones, C.A., Exp. N° 15.065, S. N° 0224).

c) La reconvencción o mutua petición es un recurso que la ley confiere al demandado por razones de celeridad procesal, en virtud del cual se le permite plantear a su vez, en el acto de la *litis contestación*, cualquier pretensión que pueda tener contra el actor primitivo, incluso referida a situaciones diferentes de las que se plantean en el juicio principal. (Sentencia, SCC, 26 de marzo de 1987, Ponente Magistrado Dr. Luís Dario Velandia, juicio Inversiones Xoma, S.R.L., Vs. Lya Márquez Corao de Valery; O.P.T. 1987, N° 3, pág. 151.).

d) La reconvencción no es una defensa sino una contraofensiva explícita, una nueva pretensión que se deduce en el mismo proceso por mandato de la ley, como un

supuesto más de acumulación, en beneficio de los principio de economía y celeridad procesal. (Sentencia, SCC, 29 de enero de 2002, Ponente Magistrado Dr. Franklin Arrieché G., juicio Abogada Carmen Sánchez de Bolívar Vs. Servicios de Vehículos y Estacionamientos Granadillo, C.A.; Exp. N° 00-0991, S. N° 0065; O.P.T. 2002, N° 1, pág. 467 y ss.; R&G 2002, Enero-Febrero, Tomo CLXXXV (185), N° 185-02, pág. 549 y ss.).

e) La reconvencción es la petición por medio de la cual el demandado reclama, a su vez, alguna cosa al actor fundándose en la misma o distinta causa, la cual viene a ser una nueva demanda interpuesta, en el curso de un juicio, por el demandado contra el demandante, con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho o resarcimiento de unos daños o perjuicios deducidos, que atenuará o excluirá la acción principal. (Sentencia, SC, 02 de marzo de 2005, Ponente Magistrado Arcadio Delgado Rosales, juicio Maria del Carmen Vásquez De Arteaga y José Manuel Arteaga Sever Vs. Sentencia dictada en fecha 17/05/2004 por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Area Metropolitana; Exp. N° 04-3090)

Tomando en cuenta lo anterior, Gutiérrez (1993, 56), expone que la doctrina procesalista, al definir la reconvencción puede ser agrupada en dos bloques atendiendo a su nota definitoria: los que consideran la reconvencción como una demanda

independiente y autónoma; o bien, los que la consideran como un instrumento de defensa que el demandado esgrime frente a la pretensión del demandante.

Razonando la citada autora, con relación a las posiciones de Micheli, Caravantes y Zancuchi, considera que es peligroso identificar esa función defensiva que la reconvencción desempeña en determinadas ocasiones con lo que en realidad significa la figura de la reconvencción, porque con ello se estaría facilitando la progresiva desnaturalización de la institución, desdibujando la línea que delimita la reconvencción y las figuras que participan de ciertos rasgos comunes con ella.

Sin ánimo exhaustivo Gutierrez (1993, 57) cita como partidarios de la consideración de la reconvencción como una demanda independiente y autónoma, a Gómez Orbaneja, Guasp, Carnelutti, Escriche, Rodríguez Solano, Manresa y Navarro, López Moreno, Montero Aroca, Pina y Catillo Larrañaga, Miguel y Romero, Aguilera Rives, Prieto Castro, De La Oliva, Rossenberg, Schonke, Goldschmidt, Eichmann, Rocco Ugo, Chioventa, Mattiolo, Redenti, Calamandrei, Jaeger, Devis Echandia, Beerra, Arellano, Alsina y Pallares.

Ahora bien, por la misma naturaleza de las cosas, derivada de la forma como se comporta el Derecho, toda norma jurídica, mediante una identificación de hechos,

transforma el estado fáctico en estado jurídico, susceptible por ello de ser forzada la conducta.

Es así, que el Estado de Derecho supone que, así como es posible verificar el tránsito de una relación humana desde su período de iniciación a su momento consumativo, actuando sin que sea necesaria la composición de una *litis*; por el contrario, existe la posibilidad de originar un movimiento suplenente que, restituyéndolos al precepto, devuelva los hechos a la sensatez. Es Indudable que para producirse el movimiento supletorio; se requiere a su vez, una causa dotada de virtualidad dinámica, que se alega como motivo del interés sustancial.

Como resultado de lo anterior, se considera que la reconvencción, como instrumento técnico procesal, permite que el interés sustancial del demandado refleje en el proceso su anhelo de que le sea satisfecha una necesidad, garantizada por el ordenamiento jurídico y que se origina del comportamiento antijurídico del demandante, quien presuntamente ha vulnerado la esfera del interés del demandado.

Cabe agregar, que el interés sustancial del demandado se transforma en jurídico, cuando encuentra protección en el cuerpo normativo que refleja la organización y exigencia de un proceder intrínsecamente obligatorio del comportamiento social.

En este propósito, el interés sustancial del demandado se puede hacer valer en el proceso en el acto de oposición expresa de la demanda, condición técnica temporal que permite convertirlo en interés procesal por cuanto ha sido elevado al conocimiento del juez competente; además, admite acumular un nuevo objeto procesal que será resuelto en el mismo procedimiento, cuya sentencia habrá de contener dos pronunciamientos.

Empero, la reconvención no es per sé una actuación de resistencia ni de oposición a la demanda; por lo cual el investigador es del criterio de que se caracteriza por su autonomía, y puede ser diferente o distinta al interés jurídico del actor, a la par que materializa la unificación del proceso y lo simplifica para evitar sentencias contradictorias, con fundamento en la garantía constitucional de acceso a los órganos de administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al proceso debido; siguiendo además los principios de igualdad y economía procesal.

En síntesis, de la revisión sumaria del origen de la reconvención, así como de las definiciones señaladas por la doctrina citada, se materializa una estructura técnica con relativa constancia que permite entender la reconvención, como el interés jurídico sustancial que el demandado hace valer en el proceso contra el actor, y cuya protección requiere del órgano jurisdiccional en el acto de contestación de la demanda, para que se materialicen sus efectos jurídicos formales en virtud de la

acumulación de pretensiones, atendiendo a los principios de igualdad, celeridad y economía procesal, con fundamento en la garantía constitucional de acceso a los órganos de administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al proceso debido.

Naturaleza y Objeto

Una vez analizada la evolución histórica de la reconvención y alcanzado una definición de la misma, procede a examinar su naturaleza jurídica con el propósito de analizar el reconocimiento de la admisibilidad y procedencia o no de la institución en el proceso laboral venezolano, con vista a los criterios que han sustentado ambas posiciones. Por otra parte, el análisis del fin es la determinante racional de toda institución humana y, por tanto, de las jurídicas. Aquellas que no cumplen el fin para que se crearon son inútiles, o, cuando menos, imperfectas.

Según Fernández-Lomana (2006, 22), la mayor parte de la doctrina configura la reconvención como una demanda nueva y autónoma; acción contraria e independiente que ejercita el demandado contra el actor en el procedimiento iniciado por éste. De hecho, el entendimiento de la reconvención como una nueva demanda que añade o acumula un nuevo objeto al proceso; es según criterio de Tapia (1994, 15), uno de los pocos en los que toda la opinión científica está de acuerdo. Lo anterior implica que la reconvención supone, por una parte, la formación de una demanda y por la otra, una acumulación de pretensiones.

En ese sentido, la perspectiva de la reconvención con respecto a las figuras de la acumulación de pretensiones, de la demanda y de la pretensión, tiene una claridad operativa, pues el esfuerzo en determinar la naturaleza jurídica de una institución, no obedece a un puro deseo de inventar clasificaciones y subclasificaciones, sino una finalidad práctica, es decir, se trata de determinar ante el silencio de la ley, ante la laguna legal, qué normas son aplicables supletoriamente.

Reconvención como Pretensión

El estudio sobre la naturaleza jurídica de la pretensión, contenido en la obra de Ortiz (2004), conlleva a precisar que la pretensión material o sustancial implica un deseo de que otra persona (particular o Estado), realice una conducta en beneficio del otro, o también cuando por la necesidad básica y cotidiana se requiere la actuación del derecho en un aspecto concreto de la vida. En ese sentido, cuando la pretensión material o sustancial es elevada a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, se encuentra entonces con la pretensión jurídica.

Por otra parte, la pretensión procesal se integra con la demanda (pretensión jurídico-material del actor) y la contestación (pretensión jurídico-material del demandado), esto es, la pretensión procesal se integra y completa con la demanda o

solicitud y con la contestación. En esta pretensión también hay un interés llamado interés procesal, por el cual se insta al órgano jurisdiccional a resolver la controversia con carácter definitivo y actuar lo decidido o actuar el derecho en la medida en que sea requerido y necesitado; por ello el profesor Ortiz (ob. cit.), considera que el interés es el elemento común y esencial de la pretensión material y de la pretensión procesal.

Según Fernandez-Lomana (2006, 98), la reconvención supone la introducción de una nueva pretensión frente al demandante, buscando la condena de éste, mientras que en otras formas de oposición del demandado, como la excepción, aunque se introduzcan hechos nuevos, no se inserta una nueva pretensión, solicitándose únicamente, por el demandado, su absolución.

Morao (1999, 238), es del criterio de que la reconvención por ser una demanda autónoma debe cumplir con los requisitos del libelo; es decir, una relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, el objeto de esa pretensión y el correspondiente petitorio. Por su parte, Montero (2002, 56), es claro en cuanto a que se trata entonces de la interposición del demandado de una pretensión contra la persona que le hizo comparecer en juicio, entablada ante el mismo juez y en el mismo procedimiento.

Igualmente, la doctrina consultada (Cuenca, 1975, Petit Da Costa, 2004 y Polaino, 1947), dan cuenta de la reconvención como pretensión que el demandado hace valer frente al demandante en el mismo procedimiento originario; por lo que declarar procedente la pretensión reconvencional del demandado, no es más que disponer que el interés sustancial de éste encuentra tutela jurídica en derecho; y declarar improcedente la pretensión reconvencional significa que el interés del actor es el que ha encontrado la protección jurídica de la norma.

Reconvención como Acumulación de Pretensiones

La acumulación procesal se produce cada vez que pueden reunirse en un mismo procedimiento diversas pretensiones contra una misma persona o varias de ellas, y diversas personas que persiguen las mismas pretensiones o pretensiones conexas. Igualmente, se produce la acumulación cuando diversos procedimientos relacionados entre sí pueden ser unidos en un mismo expediente (Ortiz, 2004, 642).

Básicamente, el fundamento jurídico de la acumulación procesal se encuentra en dos escenarios: (a) al principio de economía procesal, del que destaca Peyrano (1978, 147) su relevante jerarquía reconocida por Chiovenda, al punto tal que lo tenía por uno de los dos principios que encerrarían en su seno la totalidad de los demás que señala la doctrina y que no ha provocado la preocupación exegética acorde a su

importancia; y (b) la seguridad jurídica que debe ofrecer el Derecho a sus destinatarios, de estar regido por un estatuto objetivo conocido y generalmente observado; tutela que debe ser congruente, idónea y transparente. Según Ortiz (2004, 645), tal seguridad se obtiene, precisamente, evitando que un mismo juez frente a problemas idénticos entre personas dicte sentencias que se contrapongan, o que diversos jueces puedan decidir la misma causa con criterios encontrados y con resultados diversos.

En este aspecto, Pietro (1956, 13), acepta la naturaleza de la reconvención como acumulación de pretensiones, aunque refiriéndose al término acciones, considera que ésta se trata del ejercicio simultáneo por un demandante contra un demandado, en una misma demanda de dos ó más acciones o fundamentos (títulos) de ellas, correspondientes a otras tantas o diversas pretensiones materiales (derechos subjetivos o intereses jurídicamente protegidos), a fin de que todas se sustancien en el mismo procedimiento y se resuelvan en la misma sentencia. En ese sentido, para este autor, demandante quiere decir, tanto el que lo sea por virtud de demanda como de reconvención, con las limitaciones que en cuanto a éste se establecen.

Para Richard (2002, 142), la naturaleza jurídica de la reconvención como demanda resulta evidente; en ese sentido, la reconvención constituye un supuesto específico de acumulación objetiva de pretensiones.

De los razonamientos de Damián (1993, 24), se entiende que la reconvencción, aunque procesalmente unida a un acto esencialmente defensivo, genera a su vez una ampliación del objeto litigioso con el fin de obtener un pronunciamiento del juez acerca de una pretensión sustancialmente diversa de la originariamente propuesta por el actor.

Por su parte, Gómez y Herce (1979, 149) sostienen que formalmente, la reconvencción forma parte del escrito de contestación; no se puede proponer ni antes ni después, sino precisamente en ese escrito. No es sin embargo, oposición a la demanda, ni respuesta a ella. Es una acción independiente, que se acumula a la primera, respecto de la cual el demandado pasa a ser actor y el demandante primitivo, demandado. Intrínsecamente la reconvencción, no es, pues, contestación a la demanda, sino que es, dentro del cuerpo de la contestación, una demanda nueva.

Montero (2002, 129) es de la opinión que la acumulación puede producirse al inicio del proceso, pero también por inserción; es decir, pendiente el proceso; esta última modalidad ocurre cuando ejercitada una pretensión que ha dado lugar al correspondiente procedimiento, se añade en el curso del mismo otra u otras pretensiones que hasta ese momento no se habían ejercitado. Siendo posible en este caso, que la inserción se produzca en tres supuestos, bien mediante la ampliación de

la demanda por el demandante o actor, bien mediante el ejercicio de la reconvencción por el demandado; o bien mediante la intervención principal de un tercero.

Tapia (1994, 13) y Damian (1993, 25), sostienen que la reconvencción se encuadra en un tipo de acumulación objetiva sucesiva por inserción realizada por el demandado, cuya oportunidad viene justificada por la necesidad de equiparar en igualdad de oportunidades procesales al actor y al demandado, en cuanto a sus respectivas facultades acumulativas, siendo esta circunstancia la que obliga a admitirla en forma tan generosa.

En este orden de ideas se puede citar a Guasp (1968, 297), para quien la naturaleza jurídica específica de este fenómeno se encuentra únicamente en ser un caso particular de la pluralidad de objetos procesales, y más precisamente de la inserción de pretensiones, siendo imaginable teóricamente, a su respecto, tanto la forma simple como la alternativa y eventual o subsidiaria.

Con referencia a lo anterior, también se pronuncia Valle (1998, 224), según el cual la reconvencción es un supuesto específico del fenómeno procesal de la acumulación objetiva, de modo que a la pretensión inicial del actor se le añade en el mismo proceso otra pretensión distinta del demandado, encontrándose por tanto, en

un supuesto de acumulación sucesiva por inserción, a los que son aplicables todas las previsiones apuntadas al hablar de la acumulación inicial.

Cabe agregar que Fernandez-Lomana (2006, 135), señala que el legislador ante la acumulación de pretensiones puede adoptar dos posiciones de partida. Puede mostrarse contrario a la acumulación de pretensiones y admitirlas por excepción. El estudio de la acumulación vendría, por lo tanto, determinado por una prohibición general de acumulación y examen de las excepciones y su justificación. Por el contrario, el legislador podría partir de la permisividad de la acumulación de pretensiones como regla y establecer una serie de límites a la acumulación. En tal caso, el estudio vendría determinado por la regla de la permisividad general y el análisis de las limitaciones a la regla general.

En ese sentido, vale la pena acotar, que el legislador español, parte de la idea de la permisividad general de la acumulación de las pretensiones, lo que implica que el estudio de la acumulación es un estudio que viene determinado, esencialmente, por sus límites. Por otra parte, Devis (1978) citado por Ortiz (2004, 649) señala que “hay acumulación de acciones cuando el demandado, dentro del término que tiene que contestar la demanda, procede, por su parte, a demandar en el mismo proceso a su demandante; es lo que se conoce como demanda de reconvención”.

Con referencia a lo anterior, el profesor Ortiz (ob. cit.), es del criterio que los fenómenos de la reconvencción y la acumulación de autos o procesos deben mirarse con más detenimiento. En la reconvencción, señala el profesor, la parte demandada en un juicio presenta una petición contra su actor, llámese demanda o pretensión, pero la acción sigue siendo la misma, haya reconvencción o no; es decir, el demandado ejerce su acción procesal cada vez que acude ante el órgano jurisdiccional con independencia del planteamiento que realice el cual es, efectivamente, la pretensión jurídica.

Siendo ello así, no puede hablarse de acumulación de acciones cuando el demandado reconviene, como expresa el Maestro colombiano Devis, porque el hecho de accionar seguirá siendo el mismo que cuando simplemente contesta la demanda; pero es indudable que, al proponer una nueva pretensión jurídica contra el actor, se produce entonces una simple acumulación de pretensiones que deben ser resueltas por el juez en la misma sentencia.

Hechas las consideraciones anteriores, y retomando los hechos históricos, Polaino (1947, 225) sugiere que la finalidad de la reconvencción fue la de aprovechar el contacto difícil, por razón de incomunicación geográfica y diversidad de fueros personales, entre el juez y las partes para que éstas, al figurar como demandado aprovecharan la ocasión y trajeran ante el mismo juez las pretensiones

que tuvieran contra el actor; otros en cuanto supone beneficio público y para los litigantes, al disminuir el número de los pleitos; otros en que ello es una economía procesal, y algunos en la necesidad de evitar fallos contradictorios.

Otro análisis que hace el autor citado anteriormente desde la óptica de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, es que si ésta normativa permite al actor acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferente título y no sean incompatibles entre sí, no puede existir razón alguna para que tal facultad acumulativa no se le conceda al demandado que se encuentra en las mismas condiciones, con lo que se satisface el principio de economía procesal y se facilita la acción de la justicia.

Al respecto, explica Kisch (1940, 312), que por la reconvención se evita a las partes un segundo procedimiento y tiene la ventaja de llevar puntos litigiosos conexos a una sustanciación y resolución únicas. Pero si se quiere que la reconvención produzca efectivamente estos beneficiosos resultados, no se debe permitir siempre, ni por motivo de cualquier acción contraria, sino por alguna que este en conexión con la ejercitada en la demanda o con un medio de defensa empleado contra ésta.

Según el citado autor, un ejemplo sería el vendedor demandado para la entrega de la cosa, quien ejercita reconvención por el precio: aquí la acción y la reconvención

nacen de una misma relación jurídica. El demandado y el hijo natural para el pago de alimentos opone reconvencción pidiendo declaración de que no es padre natural; en este caso la conexión consiste en que la acción de la demandada está condicionada por la relación jurídica que constituye la reconvencción, el deber de prestar alimentos, por la paternidad; el demandado ejercita reconvencción por los gastos útiles hechos para la cosa demandada, o el convenido para el pago de una suma de dinero ejercita otra acción que le corresponde contra el actor para obtener a su vez una determinada cantidad, por la vía de la reconvencción. En los últimos casos, la acción reconvenccional está en conexión con un medio de defensa del demandado, es decir, con una excepción que le compete contra la acción basada en los gastos realizados o en el crédito que opone.

Por lo que atañe a la acción reconvenccional, ésta tiene el mismo efecto jurídico que si hubiese sido ejercitada en una demanda independiente; ambos procesos pueden seguir distintos caminos y llegar separadamente a la resolución si uno está antes que otro en condiciones para ello. Por su parte, el juez puede decretar en cualquier momento que la reconvencción se sustancie aparte, si solo está en conexión jurídica con un medio de defensa (no con la acción misma de la demanda) y si el juez estima que la separación proporcionará una mayor cantidad.

Destaca la óptica bajo la cual Donmar (1955, 89) estudia la reconvencción, quien la contempla como un caso de competencia prorrogada, pues el actor puede tener o no el mismo domicilio del demandado y como aquél será demandado en la demanda reconvenccional, no siendo su domicilio el lugar donde se instauró el juicio por ser el domicilio del deudor, la demanda ahora contra él propuesta, deberá serlo en su domicilio. Sin embargo, la economía procesal aconseja esa prórroga, evitando dispendio tanto de tiempo como de dinero, y solicitando la más rápida restauración de la paz social.

Por otra parte, Polaino (1947, 30), opina que la reconvencción es concebida para alcanzar y conseguir un fin, y a la perfecta realización de su finalidad deben supeditarse su propósito, funcionamiento y su regulación; sin embargo, según el autor, en el Derecho español no ocurre así.

El objeto principal de la reconvencción en opinión de Bello (1989, 210), es lograr una declaración, al decir el juez, el derecho en su sentencia condenando al actor al cumplimiento de una obligación, cuya prestación sea entregar una cosa, hacer algo o no hacerlo, sin perjuicio en los resultados de la acción que haya intentado.

Feo (1953, 44), comparte la idea de otros autores de que el fundamento de la facultad de reconvencción, para traer al mismo proceso del juicio principal esa otra

demanda, es que se obtiene el beneficio de disminuir los procesos, evitando la pérdida de tiempo y de mayores gastos que resultarían de ventilarse en expedientes separados y quizás hasta en tribunales distintos, las dos demandas; así como la ventaja de facilitar la sustanciación y hasta de apreciar mejor las alegaciones de las partes por las comparación de sus derechos y de sus deudas o créditos recíprocos.

Una exposición muy solida es la de Rodríguez (1950, 224), quien manifiesta que:

El objetivo principal de la reconvención consiste, no simplemente en destruir, deshacer, debilitar o enervar la demanda, o aminorar o restringir sus efectos, sino más bien en obtener la condena del demandante u obligarle a entregar alguna cosa o cumplir una obligación, sin perjuicio del resultado de las pretensiones formuladas por el actor.

Sintetiza Rodríguez (ob. cit.), señalando que se puede decir que la reconvención tiene como objeto, lograr que la parte demandada (reconvenido) lleve a cabo el cumplimiento de una obligación, por cuya prestación pueda ser entregada una cosa, hacer algo o no hacerlo, siempre y cuando, esto no afecte los resultados de la acción que ha intentado.

En síntesis, la finalidad de la reconvención es constituirse en el instrumento técnico procesal distinto a la oposición, excepción o defensa, por medio del cual el

demandado puede reflejar en el proceso, su anhelo de que le sea satisfecha una necesidad, que se ha derivado de la actitud antijurídica del actor, quien supuestamente ha vulnerado su esfera patrimonial o personal.

Principios que rigen la Reconvención

El estudio de los fines de las instituciones jurídicas es de la mayor importancia, pues al ser el Derecho una ciencia práctica, la intención perseguida por el instituto jurídico determina las diferentes soluciones que deben darse a los problemas prácticos que surgen al aplicarlo.

Esta es la razón, a criterio de Lomana-García (2006, 145), por lo que los juristas destacan que el procedimiento interpretativo adecuado a la naturaleza de las normas es el finalista o teleológico, que, además, aunque pueda parecer paradójico, es el más seguro y el más respetuoso hacia la autoridad del legislador, al que se presume razonable y justiciero.

En el orden de las ideas anteriores, todo precepto jurídico encierra un sentido; pero éste no siempre se haya manifestado con claridad. En el tema de esta investigación, uno de los aspectos procesales que no ha sido regulado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), es la reconvención, situación que ha llevado a

algunos tribunales laborales a tomar decisiones que en *prima facie* parecieran ser discordantes, ambiguas y no cónsonas con la unificación de criterios jurisprudenciales que debe prevalecer en todo sistema judicial, sin que ello atente contra el principio de autonomía del juez.

En este sentido, sostiene García (2004, 129), que si existe una laguna, debe el juzgador llenarla con los criterios que la misma ley ofrece; motivo por el cual, casi todos los códigos disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los principios generales del Derecho; pero teniendo en consideración que la labor del juez no es en este caso interpretativa, sino constructiva.

Por otra parte, según Quintero y Prieto (2000, 75), el término “principio”, del latín *primum caput*: “preferencia”, “precedencia”, se refiere a los pensamientos directivos que sirven de base o fundamento a la organización legal de un determinado orden positivo; ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de una nación.

Según los citados procesalistas, los principios han sido definidos como las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentadoras, interpretativas

y supletorias respecto de su total ordenamiento jurídico. Según Bello (1989, 66) los principios jurídicos son de calidez universal y absoluta.

Empero, la situación política venezolana actual, conlleva a reflexionar sobre los pensamientos de Devis (2004, 47), en cuanto a las fuentes del Derecho Procesal y la manera de llenar los vacíos de los códigos de procedimiento. El maestro colombiano opina que la ideología política vigente en cada país, tiene gran influencia sobre el sistema procesal consagrado en las leyes para la organización de la justicia judicial, principalmente con respecto a la justicia social, y a la consiguiente protección de los débiles y pobres en busca de una real y práctica igualdad de oportunidades para la tutela de sus derechos, su libertad, su vida y su dignidad. Sin embargo, los principios tan solo proporcionan criterios de comportamiento cuando se les hace reaccionar ante casos concretos, y una de esas reacciones es la que corresponde al desempeño de su función en sede jurisdiccional.

Bello y Jiménez (2006, 29), señalan que los principios son los criterios, directrices, reglas y orientaciones que rigen tanto las diversas situaciones que pueden surgir en el proceso, como la actuación de las partes, sus representantes judiciales y operadores de justicia, los cuales no sólo son de carácter procesal puro, generales y específicos de cada procedimiento, sino de carácter constitucional, que permiten el

buen funcionamiento y desenvolvimiento del proceso, garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Con respecto a la reconvención en el proceso civil, la doctrina ha establecido claramente que la fundamentación de la misma descansa sobre los principios de igualdad y celeridad procesal; y en el caso de la reconvención, admitida en el proceso laboral español, el fundamento de la institución es de carácter plural; es decir, no existe un único fin, sino varios, y todos ellos deben ser tenidos en cuenta a la hora de buscar una solución adecuada a los problemas generados por el instituto.

Principio de Celeridad Procesal

Del latín *celeritas*, que conforme a la definición del Diccionario de la Real Academia Española (2001, 493), “se vincula con los términos: pronto, rápido y veloz. La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente.

Esta situación de hecho, ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el Derecho Comparado y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en el único aparte del artículo 26, del que surge la obligación del Estado en garantizar una justicia de las características allí planteada.

Sin celeridad procesal resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia establecida en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), parte desde el hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo.

Al respecto, hay que tomar en cuenta que la celeridad procesal, como un ideal de la administración de justicia; tiene manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del poder judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de escritos y demandas que comúnmente se hacen “para ganar tiempo” ante una determinada situación jurídica.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, en fecha 08 de Agosto del 2008, el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia sobre el Expediente N° 9761, disertando sobre la celeridad procesal lo siguiente:

... La celeridad procesal representa un principio fundamental en el derecho, el cual consiste en evitar dilaciones innecesarias en todas las acciones de la justicia. La brevedad procesal es indispensable, ya que justicia tardía no es justicia. Así mismo, establece el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y que las leyes procesales adoptarán un procedimiento breve, oral y público...

En tal sentido uno de los principios fundamentales del proceso venezolano es el principio de la celeridad, y también consagrado como principio procesal general común a todo proceso judicial en Venezuela constitucionalmente, asimismo dicho principio constituye un deber del Juez impulsar el proceso ya sea personalmente, a petición de parte o de oficio, en tal sentido se debe entender que el Juez es el director del proceso y debe impulsarlo hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal, todo ello con el fin de asegurar el cumplimiento de la función jurisdiccional por parte de los jueces y la realización de la Justicia por mandato constitucional ...

Por otra parte, Sánchez (2004, 286), opina que la celeridad procesal aparece como un principio dirigido “a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento”. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aún cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Sobre este principio se pronunció la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-037/96, para quien:

... La celeridad y la eficacia se incluyen en los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho que implica contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Lo que implica compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo ...

En el orden de las ideas anteriores, el principio de celeridad procesal se vincula con la eficacia, los cuales conjuntamente rigen el concepto de Estado de Social Derecho, donde se comprende la obligación de brindarles a los justiciables en procedimientos para la resolución de sus conflictos, la noción de resolución pronta y oportuna, si bien es cierto que en cualquier proceso la demora injustificada no sólo es indeseable, sino que de hecho es sancionable por considerarse violatoria del debido proceso, también es cierto que en algunas materias la rapidez es un factor primordial por su carácter de fundamental.

En cumplimiento de esa obligación que se asigna a una rama independiente del poder público, la rama judicial, tiene la tarea de administrar justicia. El juez está obligado a garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la justicia, en procura de la defensa de sus derechos e intereses. El incumplimiento de este deber judicial coloca a los ciudadanos en un inaceptable estado de indefensión, y socava los fundamentos del Estado de Derecho.

Pero, quienes participan en el proceso también tienen un deber, el de ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Por otra parte, en la obra denominada “I Convención Nacional de Jueces del Trabajo” (Mora, 2005, 307), en la que se compilan las ponencias presentadas en un evento celebrado bajo los auspicios del Tribunal Supremo de Justicia en Noviembre de 2004, las conclusiones de la mesa de trabajo N° 22, sobre la celeridad, expresan que se refiere a una manifestación particular del principio de la economía procesal, que procura la obtención de la verdad y la justicia, como fines fundamentales del proceso, con el mínimo de esfuerzo y de tiempo. Por ello se consagra en la LOPT (2002), un trámite breve y concentrado, se mantiene la institución de la acumulación procesal, tan arraigada en Venezuela y se profundiza su empleo, mediante el establecimiento de la acumulación impropia o intelectual reconocida por los jueces, por la doctrina y la jurisprudencia.

Cabe agregar, que hay autores para quienes la reconvención no se sustenta en el principio de celeridad, sino en el principio de economía procesal, tal como lo señala Alsina (2001, 356), quien observa la institución como una nueva demanda que está

autorizada por razones de economía procesal para evitar un doble litigio entre las mismas partes. Igualmente, Brice (1974, 167) citando a Rodríguez Solano, se adhiere al criterio de que con la reconvención se satisface el principio procesal de economía y se facilita la acción de la justicia. Del mismo criterio es el maestro Cuenca (1975, 89), quien analizando el artículo 266 del Código de Procedimiento Civil de 1916, señala que a pesar de que la reconvención es una pretensión autónoma del demandado, para los fines de la economía procesal, el legislador permite ventilarla con ocasión de contestar la demanda.

Vale la pena acotar, que en el proceso laboral español, en el que se admite la institución, en opinión de Lomana-García (2006, 153), el fundamento de la reconvención se sustenta sobre los pilares de la economía procesal, como medio para evitar sentencias contradictorias y conforme a la equidad y el principio de igualdad procesal.

Principio de igualdad de las partes ante la Ley Procesal y en el Proceso

Este principio es uno de los que sientan las bases generales del Derecho Procesal, y de él, dos consecuencias se deducen que según Devis (2004, 55), serían: (1) La de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera pars*, que viene

a ser una ampliación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; como también opina Couture (1997, 183). (2) Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes. Pero debe procurarse que esta igualdad en el proceso sea real y no simplemente teórica.

Couture (1997, 183), es del criterio que el principio de igualdad domina el proceso civil y consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente. En ese sentido, las aplicaciones más importantes de este principio son las siguientes:

- a. La demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado.
- b. La comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley bajo pena de nulidad.
- c. Comunicada la demanda, se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse.

d. Las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción.

e. Toda prueba debe ser fiscalizada por el adversario durante la producción e impugnada después de su producción.

f. Toda petición incidental que se formule, ya sea durante el debate, o bien durante la prueba, debe sustanciarse con audiencia del adversario, salvo disposición en contrario.

g. Ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos, y de impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean adversas

Como se advierte en estas aplicaciones, el principio de igualdad surge de una repetición obstinada y constante, advertida a lo largo de todo el proceso de las soluciones de equiparación. Las excepciones a este principio, vale decir, las situaciones que se deciden sin injerencia precia de la parte contraria, son muy limitadas en comparación con la magnitud del principio; para Couture (1997, 183), así se tiene por ejemplo:

a. Las providencias cautelares o de garantía, se dictan sin comunicación previa a la parte contra la cual se dictan, salvo impugnación posterior.

b. Los recursos de menor importancia (reposición, apelación en asuntos inferiores a determinada suma) se conceden o niegan sin sustanciación alguna, etc.

Para señalar la exacta extensión de este principio, conviene acentuar que la igualdad de las partes no es, necesariamente, una igualdad aritmética; es decir, lo que este principio demanda no es una igualdad numérica, sino, una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa. Las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas en el proceso, no quebrantan el principio. Por otra parte, hay que aclarar, que el quebrantamiento de este principio no proviene de que se dicten resoluciones sin oír a la parte contraria, sino de que se conceda a un litigante lo que se niega a otro.

Por otra parte, Bello y Jiménez (2006, 496), señalan que este principio se encuentra contenido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). En materia civil, este principio se desarrolla en el artículo 15 del CPC (1990) conforme al cual, los jueces son personas obligadas a mantener a las partes en los derechos y facultades comunes sin preferencias ni desigualdades, teniendo las partes iguales oportunidades de defensa, lo cual tiene su fundamento en

la máxima de *auditur ex altera pars*, que viene a ser la aplicación del postulado constitucional antes señalado.

Por último, no menos interesante la posición de Fenech (1980, 128) para quien el derecho a la reconvención arraiga en el postulado de la igualdad de las partes, como desarrollo del principio de bilateralidad de la audiencia o del contradictorio, también conocido en doctrina como el derecho a la defensa. En consecuencia, la simetría subjetiva informa el proceso de conocimiento y le impone la necesidad de permitir al demandado la misma libertad que asiste al demandante para elegir los temas que han de ser decididos en la sentencia. El demandado entonces tiene la facultad, de ampliar el *tema decidendum*, la temática propuesta por el demandante, ampliación que tiene que traducirse en pretensión frente al actor.

Requisitos

Los requisitos de la reconvención se pueden dividir en dos clases según (Pereda, 2002, 20); los primeros, comunes al libelo de la demanda y la reconvención como los ya señalados, y los segundos, propios de la reconvención que atienden a la naturaleza autónoma del instituto procesal bajo estudio, que son los siguientes: el objeto, el fundamento de hecho y derecho, los instrumentos en que se fundamente la

reconvención y por último, en el caso de que se demandaren daños y perjuicios, la especificación de éstos

El autor citado anteriormente, opina que con relación a los requisitos de la reconvención, las decisiones de los tribunales han establecido que no es necesario que se cubran todos los requisitos exigidos en el artículo 340 del CPC (1990), obedeciendo a razones prácticas, ya que algunos de estos requisitos, tales como: el nombre, apellido, domicilio de las partes, así como sus respectivos caracteres se encuentran en el libelo de demanda del juicio principal.

Por otra parte, Cuenca (1975, 85), señala que en la legislación procesal italiana se requiere que exista estrecha relación entre la demanda y la reconvención, el artículo 36 del CPC italiano, por ejemplo, exige que la reconvención dependa del mismo título alegado por el actor, o del título invocado por el demandado en su excepción, siempre que la competencia no exceda por la materia o el valor.

No obstante, en el ordenamiento procesal venezolano no existe ninguna limitación de esa naturaleza, porque el legislador ha extremado la economía en los juicios y la libertad de actuar de las partes. De manera que, en Venezuela, la reconvención puede estar fundada en el mismo o en título distinto, tener o no la relación con la demanda y en todo caso, siempre que sea de procedimiento

compatible y materia de la competencia del tribunal, el juez está obligado a admitirla y darle curso.

Características y Efectos de la Reconvención

Conforme a los estudios realizados por Polaino (1947, 29), la reconvención tiene efectos característicos bajo el análisis del ordenamiento jurídico español, pero aplicables teóricamente a la universalidad de la institución, tales como:

a. Es *simultaneau processus*; es decir, dos procesos en un solo procedimiento, tramitándose a la vez y resolviéndose conjuntamente, como se desprende de los artículos 369 y 899 de la norma adjetiva civil venezolana. Al respecto, Brice (1981) citado por Pereda (2002, 11), señala que esta figura se encuentra consagrada en el CPC vigente, y consiste en que el juez de la causa no puede ordenar el tratamiento de la demanda principal y la demanda reconvencional en procesos separados.

b. Tiene efecto preclusivo; según el cual puede interponerse solamente en el momento de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 361 y 888 del CPC (1990).

c. Es una pretensión procesal, distinta de las simples peticiones, tal como se evidencia de lo pautado en el artículo 365 del CPC (1990).

d. Es un injerto o inserción en el proceso inicial, y en realidad supone una simple acumulación objetiva de pretensiones.

e. Su eficacia es compatible con la demanda; en ese sentido, debe tomar en consideración el orden establecido en el artículo 340 del CPC (1990); pero inserto en la contestación de la demanda.

f. Su resolución produce efectos de cosa juzgada siendo precisa aquella resolución siempre que se plantee una reconvención.

Además, vale la pena resaltar, que la reconvención se caracteriza por su autonomía, y puede ser diferente o distinta al interés jurídico del actor, a la par que materializa la unificación del proceso y lo simplifica para evitar sentencias contradictorias, con fundamento en la garantía constitucional de acceso a los órganos de administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al proceso debido; siguiendo además los principios de igualdad y economía procesal.

Por otra parte, Brice (1974, 165), señala que los efectos de la reconvencción son dos: el primero, unificar los procedimientos, de modo que tanto la demanda como la reconvencción sigan un mismo procedimiento hasta su solución, y el segundo, definir la competencia, pues corresponde al juez que debe conocer, seguir la cuantía de la reconvencción.

Desde otro ángulo, Kish (1940, 315), es de la opinión de que la reconvencción no sólo produce el efecto de introducir un punto litigioso más en el proceso pendiente, sino que da origen a otro nuevo que sigue su curso junto con el ya pendiente y que por regla general, es sustanciado y resuelto en un procedimiento único para los dos.

Por lo que atañe a la acción reconvenccional, tiene un mismo efecto jurídico que si hubiese sido ejercitada en una demanda independientemente. Ambos procesos pueden seguir distintos caminos y llegar separadamente a la resolución si uno está antes que otro en condiciones para ello. Por su parte, el juez puede decretar en cualquier momento que la reconvencción se sustancie aparte, si sólo está en conexión jurídica con un medio de defensa (no con la acción misma de la demanda) y si el juez estima que la separación proporcionará una mayor claridad.

Forma y Trámite de la Reconvención en el Procedimiento

Civil Ordinario establecido en el CPC

La reconvención, aun siendo una demanda independiente, no se propone como la demanda principal mediante libelo separado, sino en el mismo escrito de la contestación de la demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 361 del CPC (1990); ello en virtud de que no existiendo fórmulas sacramentales, la reconvención debe aparecer claramente expresada en el escrito de contestación para que pueda dar lugar a su admisión; y como es natural, seguido al planteamiento de lo que conviene el demandado, y de las defensas o excepciones perentorias que éste alegue, puesto que en el orden lógico de la exposición escrita contentiva de la contestación, aquellas defensas o excepciones deberían tener precedencia al ataque o demanda reconvencional, la cual en muchos casos, implica necesariamente la aceptación del carácter con que se le demanda, y la procedencia del derecho reclamado.

Por su parte, Rengel-Romberg (1995, 140), señala que dada sus características y naturaleza, la reconvención se desarrolla en dos etapas fundamentales: la primera, desde que se propone en el escrito de contestación a la demanda, hasta su contestación si la hubiere; y la segunda, desde ese momento, hasta la decisión a través de única sentencia que arrope la demanda y la reconvención.

De igual modo, tampoco es necesario que se llenen para la reconvención todos los requisitos que exige para la demanda el artículo 340 del CPC (1990), puesto que algunos de ellos, como el nombre, apellido y domicilio de las partes, así como sus respectivos caracteres, aparecen en el libelo de la demanda; pero sí debe expresarse con claridad y precisión el objeto de la reconvención y su fundamento, y si dicho objeto fuere distinto al del juicio principal, como indica el nombrado artículo 340.

Igual situación se presenta, cuando la reconvención propuesta debe ser tramitada por un procedimiento diferente al del juicio ordinario; ello obedece a que una de las características básicas de la reconvención es lo que se denomina *simultaneus processus*, lo que obliga al juez a tramitar en un solo proceso la demanda principal y la reconvención, de manera de que si ésta última debe tramitarse por un procedimiento distinto o incompatible con la demanda del juicio principal, el juez debe declararla inadmisibile.

En ese sentido, Pereda (2002, 32), cita una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 17 de Abril del 2001, según la cual la Sala de Casación Civil, expresamente señaló sobre el artículo 366 del CPC (1990), lo siguiente:

... Del análisis de la norma antes transcrita, se desprende que el legislador en aras de la celeridad y economía procesal ha dispuesto la sustanciación paralela de las pretensiones deducidas por las partes mediante la demanda y la reconvención, ante el juzgado que conozca la acción principal, con el

objeto de resolver el asunto planteado mediante una decisión única que comprenda la solución uniforme de la litis ...

Por otra parte, existen también condiciones de lugar y fecha de la reconvención, expresado en el lugar del tribunal donde está pendiente el proceso primitivo al cual se acumula la reconvención, y el tiempo, sería el señalado para la contestación de la demanda, en la misma contestación, de modo tal que una vez terminada ésta, o precluido el lapso para realizarla, no podrá admitirse ya la reconvención conforme a lo establecido en el artículo 364 del CPC (1990).

En materia de reconvención, para Rengel-Romberg (1995, 141), debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a. No debe confundirse la reconvención con las defensas de fondo que oponga el demandado, a objeto de enervar la acción del actor.

Las excepciones de fondo alegadas por el demandado solamente llevan como consecuencia extinguir el derecho que hace valer el actor, pero si además el demandado pretende que el objeto del proceso este ligado con otro asunto donde podrá derivarse una acción autónoma, tendrá que reconvenir para lograr una condenatoria contra el actor, puesto que la excepción que conlleva la extinción del juicio dejaría viva esa eventual pretensión.

b. Tal como se indicara *ut supra*, la reconvencción por ser una demanda autónoma, debe cumplir con los requisitos del libelo, es decir, una relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, el objeto de esa pretensión y el correspondiente petitorio.

c. El juez competente para conocer de la reconvencción es el juez que conoce en la demanda principal.

Sin embargo, el juez, a solicitud de parte, y aún de oficio, declarará inadmisibile la reconvencción si ésta versare sobre cuestiones para cuyo conocimiento carezca de competencia por la materia, o que deben ventilarse por un procedimiento incompatible con el ordinario. La incompetencia por la materia y la incompatibilidad de procedimientos, son las únicas causas en que la ley no permite la admisión de la reconvencción, a tenor de lo establecido en el artículo 366 del CPC (1990).

Ahora bien, Morao (1999, 239), señala que esta disposición debe interpretarse armónicamente con el artículo 50 del CPC (1990), ilustración que se ha actualizado para el presente estudio, de la siguiente manera: si en una demanda de cumplimiento de contrato, cuya cuantía o estimación corresponde conocer a un Tribunal de Municipio, por el procedimiento del juicio breve; se contrademandare por nulidad de contrato, o incumplimiento; y se estimare la reconvencción por una suma que por su

cuantía corresponda su conocimiento a un Tribunal de Primera Instancia, será éste el competente para conocer de ambas acciones.

d. La reconvencción sólo puede intentarla el demandado contra el actor, no puede involucrarse a terceros ajenos a la *litis*, o como señala Rivas (1999, 149), que debe haber identidad por personas en la demanda y en la reconvencción.

Por otra parte, Borjas (1979, 312), cita una sentencia del máximo Tribunal de la República, de fecha 25 de Junio de 1928, que señala: “la sola letra de la ley: mutua petición, expresa con claridad que la reconvencción sólo puede dirigirse contra el autor de la primera petición”. De la misma opinión es Cuenca (1975, 88), al señalar que el legislador no exige expresamente que la reconvencción sea propuesta contra el o los mismos demandantes, pero la doctrina es unánime en rechazar la reconvencción propuesta contra otra persona que no sea demandante.

Asimismo, Pineda (1980, 133), cree que no puede traerse a un tercero al proceso, y si hubiere necesidad de esto, habría que hacerlo por medio de una demanda autónoma; y en la misma línea es el pensamiento de Morales (1960, 333), para quien la reconvencción que se deriva contra la persona diferente de la que demanda, no merece el concepto jurídico de mutua petición o nueva demanda

congruente con la tramitada, requisito indispensable para que pueda ser resuelta al propio tiempo con esta.

Por el contrario, Polaino (1947, 229), cuestiona si debe admitirse la reconvencción, a la vez contra el demandante, contra persona distinta de éste, ante lo cual plantea:

En todo proceso civil encontramos, necesariamente, dos partes opuestas entre sí, constituyendo ello el principio de dualidad básico de la relación procesal; ahora bien, esta dualidad de parte no indica que cada una de ellas haya de ser unipersonal, sino que pueden concurrir varios demandantes, demandados o varios demandantes contra varios demandados.

El autor citado anteriormente, propone las siguientes soluciones:

1. Es posible, no lo dice expresamente la norma, tampoco lo impide; en este caso, se refiere a la Ley de Enjuiciamiento Civil, española.

Pero en el caso del CPC venezolano, hay que tomar en cuenta que el tratamiento de la institución reflejado en el artículo 361, pareciera no dar cabida a esta posibilidad cuando diferencia reconvencción de tercería. Por otra parte, efectivamente el artículo 366 del mismo Código, indica el supuesto de inadmisibilidad de la reconvencción, sin mencionar el resultado de que el demandado

la propongá contra persona distinta del demandante. Además, el artículo 367, señala expresamente que es el demandante quien debe dar contestación a la reconvención en el plazo establecido.

2. No es oponible a este criterio la falta de trámite procesal, porque se le aplicaría el previsto para la reconvención del demandante principal.

3. La reconvención debe dirigirse “exclusivamente” contra el demandante o “necesariamente” contra él. En el caso del CPC venezolano, la reconvención se relaciona con la demanda.

4. Aceptar el criterio porque ello no supone violentar ningún precepto imperativo y terminante en contra del derecho positivo procesal, ni tampoco ningún principio sentado por la jurisprudencia, en este caso, la del Tribunal Superior Español.

e. La reconvención puede fundamentarse en hechos que se deriven de la misma relación jurídica o conexa con la demanda principal, pero también puede proponerse apoyada en título distinto al juicio principal; en el caso del CPC venezolano, su artículo 365 lo expresa con claridad.

f. El procedimiento donde se pretenda ventilar la reconvención debe ser compatible con el de la demanda principal, ya que ambos procedimientos regularan la demanda y la reconvención; y una misma sentencia abarcará a ambas acciones. De igual manera lo establece el artículo 369 del CPC (1990).

g. La ley no fija el lapso para admitir la reconvención, por lo que de conformidad con el artículo 10 del CPC (1990), debe admitirse dentro de los tres días siguientes al vencimiento del lapso de veinte (20) días concedidos al demandado para la comparecencia a dar contestación a su demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 367 del CPC (1990), admitida la reconvención, el demandante la contestará el quinto día siguiente, en cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192, sin necesidad de la presencia del reconviniente suspendiéndose entre tanto el procedimiento respecto de la demanda. En la reconvención no se admitirá la promoción de las cuestiones previas a que se refiere el artículo 346 del CPC, por mandato del artículo 368; sin embargo, el actor reconvenido, podrá oponer contra la reconvención todas las defensas de fondo o perentorias que a bien tenga que alegar.

h. Producida la contestación de la reconvención, el lapso probatorio se abre de pleno derecho para las dos pretensiones, las cuales continuarán en un solo

procedimiento (demanda y reconvención), hasta la sentencia definitiva, la cual deberá comprender ambas cuestiones.

i. El demandante que no asista a dar contestación a la reconvención, incurrirá en confesión ficta sino resulta contraria a derecho la petición contenida en la reconvención y nada probare que le favorezca, conforme lo establece el artículo 362 del CPC (1990).

j. El actor reconvenido podrá oponer contra la reconvención todas las defensas de fondo o perentorias que a bien tenga que alegar, a excepción de las cuestiones previas que no son admisibles conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del CPC (1990).

k. La suerte de la reconvención no queda subordinada a la suerte del juicio principal, pues son demandas autónomas y separadas, lo único que tienen en común es el procedimiento y las partes actuando jurídicamente en sentido invertido; y que una misma sentencia abarcará a ambas acciones, las cuales serán decididas en capítulos separados.

De modo que puede darse el caso declararse con lugar la demanda principal y sin lugar la reconvención; o viceversa; y también puede darse el caso de ser declaradas sin lugar ambas acciones.

Inadmisibilidad de la Reconvención

No toda reconvención es admitida por el juez, bien sea de oficio o a instancia de parte, ya que este puede rechazarla, y este es uno de los aspectos que la diferencia de la primera demanda, porque ésta no puede rechazarse de oficio ni aun a instancia de parte; ya que el rechazo de la reconvención tiene que basarse en la ley, para lo cual se requiere, de acuerdo al artículo 366 del CPC (1990), que tenga lugar uno de los dos siguientes supuestos:

1. Que el objeto de la reconvención verse sobre asuntos o puntos sobre los cuales no pueda conocer el juez de la causa, por razón de la materia, como si la demanda fuera civil, donde existan claramente separadas la materia civil y laboral, y la reconvención trate sobre una cuestión de carácter laboral.

2. Que la reconvención trate sobre materia, que para ventilarse judicialmente, requiera un procedimiento diferente del ordinario, como en los casos donde se

requiere el pago de una cantidad de dinero, se reconviene por deslinde o por medio de una acción posesoria.

El hecho de que el juez civil admita en una demanda civil una reconvencción sobre un asunto mercantil, cuando ese juez tiene las dos jurisdicciones, explica Brice (1999, 169), no produce nulidad del juicio, si este se transmitió por la vía civil sin que se hubieran quebrantado disposiciones procedimentales de orden público.

La Reconvencción y otras Figuras Procesales

El tratamiento confuso que le ha dado la citada doctrina a la reconvencción, desde el punto de vista de su definición, naturaleza y objeto, ha traído como consecuencia que la institución sea confundida con las defensas y excepciones; que puede hacer el demandado para enervar la pretensión del actor; igualmente es comparada con la compensación.

Alsina (1963, 153) citado por Quintero y Pietro (2000, 449), ha establecido con nitidez las diferencias existentes entre la excepción y la reconvencción que son, a saber:

a. La defensa tiende a enervar la pretensión. La reconvencción es una nueva demanda que puede prosperar o ser desestimada con independencia de aquella.

b. La excepción de fondo, entre ellas la compensación que origina la idea de la llamada excepción reconvenccional, es defensa sustancial, al paso que la reconvencción es pretensión autónoma.

c. Quien opone la compensación confiesa el crédito del actor, mientras la reconvencción es independiente de la negativa o reconocimiento del mismo.

d. En la reconvencción, el demandado se convierte en actor y este en demandado, en tanto que frente a la excepción la situación no varía.

e. Frente a la excepción, el actor no puede resultar condenado; en la reconvencción, en cambio, actor demandado pueden resultar absueltos o condenados.

Por otra parte, Morao (1999, 238), analizando diversos aspectos que deben tomarse en consideración cuando se estudia la institución, señala que no debe confundirse la reconvencción con las defensas de fondo que oponga el demandado a objeto de enervar la acción del actor. Las excepciones de fondo alegadas por el demandado solamente llevan como consecuencia extinguir el derecho que hace valer

el actor, pero si además el demandado pretende que el objeto del proceso este ligado con otro asunto donde podría derivarse una acción autónoma; tendrá que reconvenir para lograr una condenatoria contra el actor, puesto que la excepción que conlleva la extinción del juicio, dejaría viva esa eventual acción.

Para mejor ilustrar la comparación entre reconvenición, defensa y excepción, se destaca el procesalista alemán Schonke (1950, 181), quien opina que el demandado puede adoptar frente a la diferentes actitudes, su defensa puede tener simplemente una finalidad procesal; pero también puede consistir en una oposición de fondo, que de hecho, son de clases muy diferentes.

En cuanto a las excepciones, señala el autor citado anteriormente, que corresponden a éstas el conjunto de hechos del demandado frente a la demanda (y no por tanto, las manifestaciones jurídicas); en ese sentido, si el demandado aporta hechos conciliables con la alegación del demandante, se habla de excepciones; por lo que excepción en sentido procesal, significa toda alegación de hechos del demandado que no es discusión de los hechos del actor.

Mortara citado por Quintero y Pietro (2000, 449), se ocupa de las excepciones reconventionales, y lo hace casi insularmente, porque según los citados autores, la doctrina ha entendido que entre la excepción y la reconvenición no hay margen para

una categoría híbrida representada por la excepción reconvenzional. Según Briseño Sierra, citado por Quintero y Pietro (2000, 449), la reconvección es difícil de aislar, por su posición intermedia e imprecisa, dentro de los dos mencionados conceptos (reconvección y excepción), situados a sus extremos, que serían llamados a delimitarla. Pero, estos autores insisten en que la figura es rechazada, en general, con la excepción mencionada de Mortara, y más recientemente de Redenti, quien la acoge con simpatía.

Redenti, según los autores colombianos Quintero y Pietro (2000, 500), considera que puede también ocurrir a veces, que un mismo hecho pueda ser adoptado entre las mismas partes como fundamento de una acción o como fundamento de una excepción, según que la una o la otra de las partes se anticipe a tomar la iniciativa de acudir al Juez.

Típicos entre estos, son los casos de la acción–excepción de anulación, de rescisión y de resolución de los contratos. En estos otros casos, se puede tener del juez en vía de excepción una providencia de valor y efectos análogos a la que se hubiera podido obtener por la vía de la acción. La práctica habla entonces de excepciones reconvenzionales. Y agrega Redenti, citado por Quintero y Pietro (2000, 500) que: “bajo la noción de causas conexas entre las mismas partes, reconduce

también la ley ciertos casos en que, una demanda dirigida a hacer valer un crédito, se oponga la excepción de compensación”.

Ésta en sí y por sí, es una verdadera y propia excepción de extinción, pero de ordinario adquiere carácter de excepción reconvenzional, toda vez que se funda en un crédito (del demandado) distinto y diferente, por sus orígenes y por su título, del que ha hecho valer el actor y que el juez deberá a su vez comprobar. La cognición, por consiguiente viene a tener un doble objeto.

Habría pues un tercer género entre compensación (excepción) y reconvección, por gracia de dos fundamentos: la existencia de una pretensión, que puede intentarse como una defensa inconexa con la causa originaria. En síntesis, opinan Quintero y Pietro (2000, 501), que continúan vigentes las diferencias que apuntala Alsina, y la creación de un tercer género no habría más que confundir los dos institutos, sin ventaja teórica ni práctica.

Por último, resulta interesante la posición de Pineda (1980, 132) con respecto a la reconvección, para quien ésta no es una excepción, no es una defensa, sino una nueva litis. Con respecto a la compensación, señala el autor que no son la misma cosa; la compensación únicamente puede ser dirigida por el demandado para pedir al juzgador que considere extinguida la acción o la obligación, hasta donde son

concurrentes las dos sumas, pero cuando con ella no pide que se le pague el remanente, no habría entonces reconversión, pero cuando se reconviene por el pago de una obligación y a la vez se opone la compensación hasta donde sean concurrentes y se exige el pago del remanente, entonces si sería una misma cosa la reconversión y la compensación.

CAPÍTULO II

**DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL
TRABAJO EN LO REFERENTE AL PODER DISCRECIONAL
DEL JUEZ LABORAL EN LA REGULACIÓN DE
LAS FORMAS Y ACTOS PROCESALES**

**La Actuación del Juez del Trabajo y
el Poder que le otorga la Ley**

Es indiscutible que el juez es el sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso, según la opinión de Alcalá-Zamora (1974, 239). En efecto, a él corresponde dirigir el proceso e impulsarlo efectivamente en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos.

En el caso del juez laboral venezolano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), su actuación debe orientarla en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad.

A criterio de Pérez (2003, 16), se trata de impedir que el juez retrotraiga su actuación procesal al modelo periclitado, y dé rienda suelta a instintos inmovilistas en

obsequio de la tradición escriturada y dispositiva a ultranza. En ese sentido, la norma resulta en un claro mandato derivado del artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), pero ello en la práctica debe traducirse en que el juez:

a. Respete la forma de los actos procesales concebida en la ley y no innove contra sus principios.

b. Respete los lapsos procesales.

c. No sustituya trámites orales por otros escritos.

d. No efectúe en clausura actos que deben ser públicos.

e. No permita que se cobre por los servicios judiciales.

f. De prioridad al fondo sobre la forma.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la LOPT (2002), los jueces, en el desempeño de sus funciones, tendrán por norte de sus actos la verdad, están obligados a inquirirla por todos los medios a su alcance y a no perder de vista la

irrenunciabilidad de derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores, así como el carácter tutelar de las mismas; y por tal causa, tienen que intervenir en forma activa en el proceso, dándole el impulso y la dirección adecuados, en conformidad con la naturaleza especial de los derechos protegidos.

Al respecto, expresa Pérez (2003, 19), que la comentada norma subordina el actuar de los jueces en el proceso laboral al principio de la verdad material. El proceso laboral, por el interés social que la solución de los conflictos derivados de las relaciones de trabajo suscita, rebasa con mucho la esfera privada de los intervinientes, rectora de los procesos dispositivos (civil, mercantil, entre otros), obligando a partes y tribunales a buscar la verdad “verdadera”; sin embargo, la búsqueda de la verdad por parte de los jueces, hoy en día pareciera sucumbir ante la actividad de verificación de lo alegado por las partes en el proceso.

Según Márquez (1985, 183), el que el juez pueda ser calificado como espectador, dictador o director, según la conocida tipología de Alcalá-Zamora, traduce realmente la orientación política de cualquier proyecto (refiriéndose a reformas legales); por ello la cuestión de los poderes del juez reviste una importancia trascendental, pues de lo que se piensa y se persiga a ese respecto, dependerá la suerte de la reforma y la sinceridad de sus innovaciones.

El que los jueces deban tener más poderes, no es por sí mismo un *desiderátum* de la ciencia procesal, ni tampoco la extensión de esos poderes es la que sirve para calificar como bueno o malo un determinado sistema procesal. Pensar lo contrario podría resultar un dañoso espejismo.

Nadie duda que la figura del juez mercenario debe ser mil veces negada, y que el juez, como representante de la autoridad del Estado para declarar la ley y aplicarla efectivamente, debe tener a su disposición poderes y facultades que reflejen la jerarquía de su función, y que le permitan asegurar los fines de paz social y de seguridad jurídica que el Estado propone.

Por otra parte, Cillis y Dasen (1944, 26), citando a Grandi, consideran que el proceso no puede ser un fin en sí mismo, sino que debe constituirse como un instrumento adecuado a las necesidades del derecho sustancial, al cual ha de servir. El derecho procesal, si aspira evitar que sea sobrepasado por los tiempos y quiere contemporáneamente anticiparlos, debe producir en la relación entre el juez y las partes aquél mismo equilibrio que en ese momento histórico ha alcanzado, en el derecho sustancial, el equilibrio entre la intervención del Estado y la iniciativa privada.

De modo pues, que en lo referente a los poderes del juez en relación con las partes, no se puede ir más allá de lo que el Derecho material implícitamente indique, especialmente a través del principio de la autonomía de la voluntad que virtualmente domina todo el campo del Derecho privado, distinto al ámbito procesal laboral. Ese equilibrio al que se refiere la relación, para Grandi, citado por Cillis y Dasen (1944, 27), representa una equivalencia necesaria, que debe mantenerse hasta tanto la base esencial del Derecho Privado gire alrededor de la autonomía de la voluntad de los particulares, sin perjuicio de las facultades de control y dirección del proceso que deben reconocer al juez.

Por otra parte, opina Márquez (1978, 30), que si el resultado final de la pretensión depende en parte de la actividad de los litigantes, los poderes que se otorguen al juez no deben exceder los límites de su propia función. Parece necesario, por tanto, establecer un deslinde preciso entre los diversos poderes del juez, que serían susceptibles de reforzamiento, y ello es conveniente y deseable, aquellos que se refieran a la técnica instrumental del proceso, o sea, aquellos que se relacionen con su dirección y disciplina.

Por el contrario, el conferimiento de poderes arbitrarios sobre la *litis* misma es inadmisibile, en vista de que el carácter instrumental de la ley procesal subordina sus medios y sus fines al sistema de Derecho objetivo que se tenga. Márquez (1978, 32),

citando al profesor Rodríguez Urraca, hace referencia en uno de sus estudios, a la obligatoria pasividad del juez venezolano y ha ofrecido conjurar esa inconsecuencia, en el camino de confiarle la dirección e impulso del proceso.

Desde el aspecto propiamente jurisdiccional, Devis (2004, 239), es del criterio que los poderes del juez se identifican con los poderes de la jurisdicción, a saber: el poder de decisión, el poder de coacción, el poder de documentación y el poder de ejecución. Con respecto al poder de decisión, éste comprende el ejercicio de la potestad jurisdiccional para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual, para desatar los conflictos y darle certeza jurídica a los derechos subjetivos, y las situaciones jurídicas concretas, mediante la sentencia.

En el caso del juez laboral venezolano, la LOPT (2002) mantiene la tradición procesal civil, al otorgarle las facultades de la rectoría del proceso, conforme a lo pautado en el artículo 6. En ese sentido, ese poder de dirección debe entenderse como la suma de atribuciones del juez en cuanto al impulso del juicio, la reglamentación de la prueba, y un elemento adicional muy particular, como lo es, la promoción de la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como, la conciliación, mediación y arbitraje, lo que permite pensar que ese poder al cual se refiere, comprende tres campos bien diversos.

Bajo otra perspectiva, para Yrureta (2007, 76) el juez como director del proceso, está obligado a dirigir las intenciones y las operaciones en el proceso para alcanzar el logro del objetivo justicia. Y, bien seguro no será como un simple espectador que podrá cumplir con esa importantísima misión.

El comentado artículo 6 de la LOPT (2002), contiene en su párrafo único, una extensión de las facultades del juez de juicio, para decretar pagos a los trabajadores por conceptos y montos no solicitados en la demanda, pero cuya procedencia dimane de de los hechos objetos del debate que hayan resultado probados. En este punto Pérez (2003, 23), considera que se trata de una regla dirigida a superar las barreras formales de la ultrapetita y de la congruencia entre la pretensión y el fallo que, la doctrina conservadora los sitúa en el plano estrictamente cuantitativo y la doctrina liberal los considera en un sentido absolutamente cualitativo.

Igualmente Pérez (2003, 24), destaca que el juez laboral, está facultado para impulsar el proceso sin necesidad de requerimiento de parte y que, en uso de esas facultades, puede dar por decaídos los derechos de intervención de la parte renuente a ejercerlos, ordenando el pase a la fase o acto subsiguiente del proceso y declarando además, las consecuencias jurídico–procesales de la no intervención.

Otro ejemplo de los poderes del juez laboral, se evidencia de las disposiciones contempladas en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), según el cual, el juez del trabajo deberá tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o sancionar la falta de lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión, y el fraude procesal o cualquier otro acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes. En ese sentido, el juez puede extraer elementos de convicción de la conducta procesal de las partes, de sus apoderados o de los terceros. Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 909 de fecha 04 de Agosto de 2000, ha establecido los contenidos básicos del fraude procesal.

Con respecto a los poderes del juez en cuanto a la prueba, la tradición procesal civil venezolana ha establecido que dicha materia está dominada, en cuanto a su iniciativa, por el principio dispositivo, esto es, por la regla que obliga al juez a decidir ateniéndose a lo alegado y probado en autos por las partes, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados, tal como lo establece el artículo 12 del CPC (1990).

Pero, en la idea de los críticos de esa norma, ella aparece como la responsable de toda la decrepitud y el anacronismo que sufre el proceso en Venezuela, que según opinión de Márquez (1985, 194), esta regla dispositiva no es solamente una

consecuencia lógica del poder de disposición que tienen las partes sobre su esfera jurídica, sino también el resultado de una experiencia dos veces milenaria de técnica procesal, la cual comprueba que cuando la controversia versa sobre relaciones de Derecho privado, el instrumento más sensible y penetrante para la averiguación de la verdad está constituido por la discusión de las partes interesadas.

Pero, en el caso del juez del trabajo, la LOPT (2002) estableció en su artículo 71, que cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la evacuación de aquellos medios probatorios adicionales, que considere convenientes. Y es tan contundente el poder probatorio otorgado al juez laboral, que el auto en que se ordene la actividad probatoria de oficio, no tiene recurso alguno.

Vale la pena destacar, que la anterior es una facultad exclusiva de los jueces de juicio y de los jueces superiores, quienes deben fijar los hechos en la definitiva. El juez de sustanciación no puede tener esta facultad en razón de no tener un verdadero conocimiento.

Igualmente, a pesar de que la iniciativa de pruebas corresponde, en principio a las partes, y el tribunal sólo puede acometer la búsqueda de la prueba para mejor proveer dentro del marco de la controversia fijada por los sujetos procesales, en

términos similares a los regulados en el procedimiento civil; sin embargo, en el procedimiento laboral venezolano, regido por las pautas no de verdad formal, sino de verdad material, el tribunal debe disponer de oficio una prueba, cuando sea necesaria para aclarar algún hecho alegado por las partes pero no suficientemente esclarecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la LOPT (2002).

Por otra parte, el establecimiento de la figura del despacho saneador, establecido en el artículo 134 de la LOPT (2002), tal como lo señaló la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia del 26 de febrero del 2000, “enviste al juez de las más amplias facultades; es decir, lo autoriza, ya de oficio o a petición de parte para requerir de las mismas la subsanación de los errores que haya incurrido en el procedimiento”.

Al respecto, señala Pérez (2003, 167), que el despacho saneador es, pues, una institución procesal que tiene como finalidad, como su nombre lo indica, sanear el proceso, es decir, depurar la relación jurídico–procesal a los efectos de asegurar una óptima resolución del litigio conforme a las adecuadas pretensiones de las partes y a la ley. Mediante el despacho saneador el juez debe:

1. Controlar la cualidad y personería de las partes y de sus apoderados.

2. Determinar la necesidad o no de llamar a terceros al proceso.
3. Controlar su jurisdicción y competencia.
4. Verificar la existencia de cosa juzgada, conexidad o litispendencia.
5. Depurar las pretensiones de las partes.
6. Evitar desigualdades notorias.
7. Censurar la falta de probidad y combatir el fraude procesal en lo que esté a su alcance.

Con respecto a los poderes cautelares del juez, Pérez (2003, 170), considera que el tema de la cautelaridad en el proceso y de los poderes del juez en esta materia es, sin dudas, uno de los más importantes en la ciencia procesal y de los que requiere una mayor precisión regulatoria. No obstante, este tema recibe en la LOPT (2002) un tratamiento poco menos que tangencial, pues sólo se le dedica un artículo.

Al respecto, el artículo 137 de la LOPT (2002) esboza, de manera general, los dos requisitos de la cautelaridad, como lo son, el *periculum in mora* y el *fomus boni*

iuris, pero no expresa cuál es la oportunidad en que deben solicitarse y adoptarse las medidas cautelares, ni qué reglas de proporcionalidad han de seguirse, ni cuál ha de ser el procedimiento.

Por otra parte, un posible poder ilimitado pareciera habersele otorgado al juez laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 de la LOPT (2002), según el cual el juez de ejecución está facultado para disponer de todas las medidas que considere pertinentes, a fin de garantizar la efectiva ejecución del fallo y que esta discusión no se haga ilusoria.

Una de las críticas que Pérez (2003, 138) hace a la LOPT (2002), es el supuesto establecimiento de un modelo inquisitivo, cuando el artículo 103 establece, que en la audiencia de juicio las partes, trabajador y empleador, se considerarán juramentadas para contesten al Juez de Juicio las preguntas que éste formule; y las respuestas de aquellos, se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interroge en relación con la prestación de servicio.

Pareciera, según el autor antes citado, que el juez de juicio es el único interrogador, además, no tratándose de preguntas que las partes deben entregar al juez para que las formule, sino de preguntas de la libre ocurrencia del juez, lo que podría llevarle a tomar partido por una u otra parte. En ese sentido, el citado autor considera,

que tal disposición podría estar vulnerando el principio constitucional consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Formas y Actos Procesales en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo

Según Mostafa (1980, 17), el acto jurídico procesal es la manifestación de voluntad realizada por los sujetos que actúan en la esfera del proceso, y que tiene por cometido su prosecución hasta alcanzar la cosa juzgada; en ese sentido, a través del acto procesal, se constituye, modifica o extingue una relación jurídica procesal surgida por la voluntad de los sujetos procesales, su finalidad es la búsqueda de la cosa juzgada, la prosecución del juicio, esto es, que el acto se realice implique la voluntad del interesado de activar o impulsar el proceso hacia su finalidad lógica, que es el fallo del tribunal.

Carnelutti, citado por Mostafa (1980, 43), es de la opinión que mediante la regulación de los actos procesales, como en general de los actos jurídicos, se trata de obtener que los seres humanos se conduzcan en el proceso, como en general en la vida, en tal forma que cada uno de ellos colabora con la paz social.

Con respecto a la forma de los actos procesales, Podetti, citado por Mostafa (1980, 44), considera que la forma estrictamente considerada, sería la manera que según la ley, las acordadas y la práctica se exteriorizan las manifestaciones, declaraciones y resoluciones de los litigantes, terceros y jueces. La opinión de Devis (2004, 373), sobre los actos procesales, es que los relaciona con simples actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del juez. Esos actos procesales están sujetos a requisitos de fondo y de forma.

Entre los requisitos de fondo de los actos procesales, según el autor citado anteriormente, se tiene, en primer lugar, la capacidad jurídica de la persona que los ejecuta y su debida representación en el caso de que no obre personalmente; por otra parte, es necesario que su autor tenga la especial legitimación para cada acto procesal que realice y que éste sea idóneo para el fin que con él se persigue; los primeros son requisitos para la validez del acto, y los últimos para su eficacia. Pero, no sólo quienes pueden ejecutar actos procesales, sino también las formalidades que éstos deben reunir, es decir, cómo, cuándo y dónde deben ejecutarse, se refiere a los requisitos de forma; se incluye además en éstos, el debido procedimiento, y en fin, las circunstancias de modo, tiempo y espacio.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la LOPT (2002), los actos procesales se realizarán en la forma prevista en la ley; en ausencia de disposición expresa, el Juez del Trabajo determinará los criterios a seguir para su realización, todo ello con el propósito de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso. En cuanto a la forma, los actos procesales previstos en la LOPT son predominantemente orales, conforme a lo dispuesto en su artículo 3, en concordancia con las características de la actuación del juez, a que se refiere el artículo 2.

Cabe agregar, que esos actos procesales serán públicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la LOPT (2002), salvo que expresamente esta Ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida, por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes, o alguna de ellas.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico reglamenta la influencia del tiempo en el desarrollo del proceso y habida la consideración de que la relación jurídica procesal se desenvuelve a través de él; la eficacia de los actos procesales, depende de su realización en el momento oportuno. En ese sentido, la LOPT (2002) prevé los lapsos procesales y la excepcionalidad de la fijación de las audiencias, por parte del juez, pero siempre bajo el patrón de la brevedad, celeridad e inmediatez.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, los actos procesales se encuentran debidamente regulados en la LOPT (2002) en cuanto a su forma, y ni las partes ni el juez pueden escoger libremente las circunstancias de modo, tiempo y espacio. Devis (2004, 377), es de la opinión que los efectos del incumplimiento de esas formalidades legales de los actos procesales, pueden ser dos: Primero, la nulidad de lo actuado; y segundo, la pérdida de la oportunidad para ejecutarlos.

Ahora bien, el citado artículo 11 de la LOPT (2002), expresa que el juez del trabajo podrá aplicar, analógicamente, disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el carácter tutelar de Derecho sustantivo y adjetivo del Derecho del trabajo. En ese sentido, Meza (2003, 112), considera que la redacción del nombrado artículo 11 pareciera atribuírsele al juez excesivos poderes discrecionales en la regulación de los actos procesales que fuere menester observar, al otorgársele la facultad de determinar los criterios a seguir para la realización de los actos.

Con ello se crea incertidumbre e inseguridad jurídica, pues las partes en el proceso, tanto demandante como demandada, ante la falta de disposición expresa de la ley para regular algún acto del proceso no sabrían cuando el juez podría aplicar analógicamente el CPC, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el Código Orgánico Procesal Penal o la Ley de Tierras y Desarrollo

Agrario; por solo mencionar algunos de los textos legales que contienen disposiciones procesales o regulan algún tipo de procedimiento.

Tampoco sabrían las partes cuales normas de cada texto legal podrían ser aplicadas por el juez: si las relativas a algún procedimiento ordinario, o las relativas a algún procedimiento especial, lo que en opinión de Jaime, citado por Meza (2003, 112), prácticamente obligaría al abogado a indagar en cada tribunal el criterio personal del juez, pues en la práctica significaría la existencia de tantas formas procesales como tribunales existan.

Según la redacción literal del artículo 11 de la LOPT (2002), a falta de disposición expresa en la ley, el juez ni siquiera tendría que acudir primero a los criterios de jerarquía de las fuentes del Derecho del trabajo para determinar la forma en que se realizará algún acto del proceso, como en forma acertada lo llegó a proponer la Subcomisión de Asuntos Laborales, Gremiales y Sindicales de la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional, en el informe presentado para la segunda discusión del Proyecto de LOPT.

Continúa exponiendo Jaime, citado por Meza (2003, 112), que lo más conveniente hubiese sido que la LOPT (2002) remitiera en forma expresa al CPC (1990), para que se aplicara éste en aquellos casos en que no existan normas

específicas que regulen las diversas situaciones que pueden presentarse en el curso de un procedimiento laboral.

Sin pretender desconocer el valor de la analogía como fuente, pues ésta como tal ya existía en la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo (1959), sólo que en ésta última la analogía es directa cuando remite u ordena aplicar supletoriamente disposiciones del CPC (1990) para la sustanciación y decisión de los procesos y recursos que conozcan los jueces del trabajo.

En este aspecto, Meza (2003, 116), cree que una interpretación que podría hacerse al artículo 11 de la LOPT (2002), es que a la analogía sólo pueda acudir para el supuesto de las disposiciones contenidas en el CPC (1990) y relativas a las formas y actos procesales no resulten cónsonas con el carácter tutelar de Derecho del trabajo y, por ende, sean incompatibles con los principios establecidos en la propia LOPT, pues en tal caso si sería necesario acudir a otras disposiciones procesales contempladas en el ordenamiento jurídico.

El fundamento de lo anteriormente expresado, radicaría en la necesidad de que las formas y actos procesales estén revestidas en la LOPT (2002) de lo que los estudiosos del Derecho Procesal denominan: *la legalidad de las formas procesales*. En efecto, señala Jaime, citado por Meza (2003, 113), que es tal la importancia de las

formas procesales, que muchas veces la inobservancia de ellas puede producir hasta la pérdida de un derecho, lo que es más que suficiente para pronunciarse sobre la necesaria legalidad que deben exhibir las formas procesales en el procedimiento laboral.

De hecho, son mayores los beneficios que los inconvenientes cuando la legalidad orienta y ordena cualquier proceso, no solo el laboral, pues al conocerse de antemano las reglas previamente establecidas en la ley para el desenvolvimiento de los actos procesales, los justiciables podrán contar con la garantía de la seguridad jurídica y, con ello, se evita que aflore su indeseable antítesis, es decir, la arbitrariedad.

En ese orden de ideas, Montero Aroca, citado por Meza (2003, 118), al estudiar los actos procesales en el contexto del proceso laboral, afirma:

El principio básico configurador de los actos procesales es el de legalidad y lo es porque con él puede garantizarse la seguridad jurídica, lo que no ocurriría si el juzgador pudiera fijar discrecionalmente el procedimiento y los requisitos de cada acto o si las partes pudieran configurar el procedimiento como lo estimaran más conveniente.

En efecto, tal como aparece redactada la LOPT (2002), la posibilidad de acudir, a falta de disposición expresa, a la analogía, para determinar los criterios a seguir en

la realización de los actos procesales aplicando otras disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, el juez gozaría de un alto margen de discrecionalidad y, desafortunadamente, la línea que separa la discrecionalidad de la arbitrariedad, es muy delgada. Un acto o mandato arbitrario deviene no del Derecho, sino de la voluntad caprichosa irresistible; como dice Recaséns Siches, de *un porque, se me da la gana*; y agrega Meza (2003, 119): porqué no, de algún error del juez.

En este orden de ideas, Padilla (1997, 18) citado por Meza (2003, 119), es de la opinión que quienes propugnan el mantenimiento de la legalidad de las formas procesales, sostienen que con ellos se evitan sorpresas, se asegura la lealtad en los debates y la defensa en juicio, ya que las formas procesales tienden a mantener el orden de los juicios sustrayéndoles al capricho y a la mala fe de los litigantes; permiten asegurar una adecuada defensa de los intereses en litigio; evitan la licencia y arbitrariedad de los jueces y determinan en forma precisa el objeto de la discusión.

Precisando de una vez, de considerarse que la LOPT (2002) le atribuye al juez del trabajo excesivos poderes discrecionales para fijar las formas y actos procesales que fuere menester observar, el texto de la ley podría encontrarse en franca contradicción con el derecho a la defensa y al debido proceso garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), pues sólo la legalidad

de las formas procesales permite asegurar una adecuada defensa de los intereses en litigio.

Sobre el particular, Meza (2003, 120) analizando la Sentencia N° 2 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 24 de Enero del 2001, trae a colación que el propio Tribunal ha interpretado que existe violación del derecho a al defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, o cuando no puede ser oído dentro de un plazo razonable determinado legalmente, establecido con anterioridad a la fecha de su actuación.

En síntesis, lo que ocurriría sin más, es que el desenvolvimiento y trámite del proceso laboral pudiera quedar sujeto a la discrecionalidad de un juez que no esté obligado de antemano a aplicar alguna norma procesal prevista en el ordenamiento jurídico, previamente determinada, esto es, con anterioridad al juicio o a la actuación procesal correspondiente; para llenar los vacíos o lagunas procesales de que adolezca la LOPT (2002).

CAPÍTULO III
CRITERIOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES QUE
SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DE LA RECONVENCIÓN
EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO VIGENTE

La Reconvención en el Proceso Laboral Venezolano

La filosofía de la revolución más trascendental del mundo, comienza con las Encíclicas *Rerum Novarum* y *Cuadragésimo Anno* de la iglesia católica, que denunciaron al mundo el drama de los trabajadores. Éstos documentos crearon una toma de conciencia del problema que se llamó la “cuestión social”, en cuya solución tocó al jurista concebir y desarrollar un nuevo concepto que erradicara la noción de que el trabajo no era una mercancía susceptible de ser comprada al menor precio, de que la propiedad tiene una función social, todo en fuerza de que el hombre tiene derecho consagrado en la Constitución a la salud, al descanso y a recibir un salario que le permitiera vivir digna y decorosamente en unión de su familia.

En opinión de Zamudio (1965, 498), la socialización del Derecho producto de los profundos cambios ocurridos en la humanidad en los siglos XIX y XX, produjo cambios radicales en el Derecho sustancial y a su vez, el florecimiento del Derecho Procesal. Pero, en virtud de una compenetración recíproca, el desarrollo del Derecho

sustancial ha influido en el instrumento adecuado para hacerlo efectivo; es decir, en el Derecho Procesal, de manera que la socialización del Derecho y el Derecho Social han penetrado en la estructura del proceso jurisdiccional.

A decir de Mendoza (1978, 31), no basta la consecución de una Ley especial contentiva de los derechos de los trabajadores, sino que "... era menester un nuevo Derecho Procesal, a fin de que las reclamaciones laborales no se frustraran en las redes del procedimiento ordinario".

El acentuado particularismo del Derecho sustantivo laboral, exige la utilización de normas procesales que guardan estrecha relación y armonía con los fines de especial protección del trabajo perseguidos por la legislación positiva. Según el profesor Pérez, citado por Mendoza (1978, 32):

... poco servirá que la ley sustantiva laboral se aprecie como de avanzada, si para la aplicación de sus preceptos o para restablecer la norma infringida hubiera de emplearse un procedimiento dilatorio, costoso y complicado. Las normas procesales han de ser adecuadas al fin protector y tutelar del Derecho Social.

La propuesta de Zamudio (1965, 521), sobre la clasificación de las distintas disciplinas procesales, incorpora un Derecho Procesal social, integrado por el laboral, agrario y de seguridad social. En tal sentido, basándose en las enseñanzas de Couture, este autor afirma que:

... el proceso social se caracteriza por el principio de la compensación, queriendo significar con esto la protección no solamente sustantiva, sino también procesal, de la parte débil, a través de ciertos privilegios que implican una cierta desproporción formal, pero que en el fondo se traducen en una equiparación verdadera, con el objeto de cumplir eficazmente uno de los principios básicos de todo tipo de proceso: el de la bilateralidad e igualdad procesal de las partes.

Por otra parte, Montero (1981, 510), es de la opinión que los tribunales y el proceso de trabajo tienen, como es natural, un mismo origen. Ambos encuentran su razón de ser en la falta de adecuación de los tribunales y del proceso ordinarios para hacer frente a las nuevas necesidades.

No obstante, Verde (2003, 71), es de la opinión que dentro del marco regulatorio del trabajo dependiente y por cuenta ajena, nació el Derecho Procesal del Trabajo, al que denomina como:

Conjunto de normas que regula el modo de tramitar y dirimir los conflictos generados de las relaciones obrero patronales y de aquellas relaciones que surgen a partir de dicho vínculo principal y que hoy en día son regulados por el derecho especial del trabajo.

Para el citado especialista, las relaciones de conflictos de trabajo y su regulación, dan nacimiento a esta nueva disciplina que forma parte del Derecho del Trabajo y que se denomina: Derecho Procesal del Trabajo.

Es por ello, que el proceso de trabajo se diferencia del civil ordinario, aparte de por la existencia de tribunales propios, especialmente por los principios relativos al procedimiento. No puede desconocerse que los principios del proceso civil son aplicables al laboral, aunque sea necesaria alguna matización; como es el caso del proceso laboral español. Entre el proceso civil y el penal, el laboral no es un *tertium genus*, no está regido por principios tales que individualicen frente a uno y otro, sino que la oportunidad es su carácter individualizador.

Aunque proceso y procedimiento tienen una misma raíz etimológica: *procedere*, en el segundo destaca la nota de la actuación externa, el trabajo que se pudiera llamar administrativo que se realiza en cualquier actividad jurídica y, por tanto, también en ésta, mientras que en el primero es necesario tomar en consideración la estructura y los nexos que median entre los actos, los sujetos que lo realizan, la finalidad a que tienden, los principios a que responden, las condiciones de quienes los producen, las cargas que imponen y los derechos que otorgan.

Mientras existe procedimiento en cualquier actividad jurídica, el proceso es propio de la actividad jurisdiccional; el procedimiento es el aspecto exterior del fenómeno procesal, los modos con los cuales deben ser realizados y ordenados los actos que componen el proceso.

Para Montero (1981, 515), radica aquí la diferencia más importante del proceso laboral frente al civil ordinario. El abreviar la duración del proceso se ha realizado en lo laboral acudiendo inevitablemente a la oralidad todo el problema del procedimiento. En ese sentido, puede resumirse en dos principios alternativos: oralidad y escritura y las consecuencias que de ellas se derivan. El significado de estos principios desborda el puramente terminológico, pretendiéndose sintetizar en estas dos palabras dos conjuntos de caracteres del procedimiento, dos sistemas completos de principios.

Sin embargo, a pesar de la afirmación doctrinaria de la unidad fundamental del proceso, el Derecho Procesal consigue obstáculos en la regulación de la función jurisdiccional del Estado, para obtener la materialización del Derecho positivo en los casos concretos, cuando se actúa en sede laboral, civil, administrativa, entre otras.; pero, lo que varía no es el proceso, por cuanto éste es único e indivisible, sino el procedimiento, pues se trata de reglas particulares en que, dado lo especial de la materia sobre el cual recaen, se ha optado por regulaciones diferentes.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, Fairen (1953, 237), opina que el desgajamiento del proceso del trabajo con respecto al civil se fundamenta, principalmente, en los defectos de éste en cuanto a los principios que rigen su procedimiento, o simplemente en cuanto a su falta de adecuación. Así, se establece

que el proceso de trabajo requiere autoridad, rapidez, reducción de formas al mínimo y libre iniciativa del juez para suplir las deficiencias de los litigantes, por no deberse exigir asistencia técnica en sus trámites; gratuidad absoluta y sencillez, así como ejecutoriedad inmediata de las resoluciones.

No obstante, Verde (2003, 72), es de la opinión que el Derecho Procesal del Trabajo posee todo un sistema propio que se asimila al Derecho sustancial que le sirve de fundamento en un sentido tuitivo, esto es, en protección hacia el que considera más débil dentro de la referida relación sustantiva.

Fairen (1953, 238), opina que frente a esto, se han señalado hasta la saciedad los defectos técnicos del proceso civil, lentitud, formalismo, antieconomía, plenitud de exigencias técnicas, con predominio en no pocas ocasiones, de la forma sobre el fondo, con jueces desprovistos de las facultades necesarias.

En ese orden de ideas, algunas de las críticas que hace el citado autor al proceso civil español, se asemejan a la realidad cotidiana de los órganos jurisdiccionales venezolanos, tales como, que el proceso ordinario es largo, lento, caro, inadecuado para economías débiles, y el exagerado papel que en él juega el principio dispositivo de las partes, tampoco lo hace vehículo adecuado para la resolución de los conflictos de trabajo. Sin embargo, para el procesalista español, los problemas *supra* indicados

no arguyen a favor de la creación de una jurisdicción especial y en no pocos casos, los argumentos a favor de una jurisdicción de trabajo no son sino argumentos a favor de un procedimiento especial, rápido y barato, fuertemente dirigido por el juez.

Aún cuando, ya se vislumbra una concepción distinta del proceso según el Derecho Procesal Social, uno de los ejemplos de la materialización de lagunas o vacíos reflejados en la norma rectora del procedimiento laboral venezolano, es la institución procesal de la reconvención. Pero, la necesidad de contar con un proceso laboral diferente, que se oriente hacia una justicia expedita y libre de formalidades innecesarias, no parece justificar que se asuma una posición extrema de autonomía absoluta del Derecho Procesal del Trabajo, porque en el proceso laboral se podrán presentar, como ocurre en cualquier otro, situaciones que no encuentren solución en la LOPT (2002) y que aconsejan una remisión al procedimiento civil o común.

Meza (2003, 124), es del criterio que aunque pudiese argüirse que los jueces podrán aplicar analógicamente las disposiciones del CPC (1990), así no exista norma de la LOPT (2002) que ordene hacerlo, lo cierto es que en tales términos no regiría a plenitud el sistema de legalidad de las formas procesales y se crearía con ello incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que los litigantes no sabrían cuándo el juez aplicaría analógicamente el CPC (1990), u otra ley, ni cuáles de sus normas.

Según el autor citado anteriormente, no puede desconocerse que los institutos fundamentales del Derecho Procesal como la jurisdicción, la acción, la excepción o defensa, la prueba y la sentencia, son comunes a todas las ramas del Derecho Procesal. De igual manera, en todos los campos del Derecho Procesal están presentes grandes principios que son comunes como el del juez natural, el del contradictorio, el doble grado de jurisdicción, la economía procesal y la publicidad de los actos procesales. Al mismo tiempo, en todas las ramas del Derecho Procesal también están presentes las grandes garantías ligadas a la defensa y el debido proceso, a los recursos, la preclusión, la cosa juzgada y la noción de competencia.

No obstante, la LOPT (2002) sólo remite expresamente al CPC (1990) en los artículos 70 referido a los medios de prueba admisibles, y 183 en cuanto a la ejecución de sentencias. Por otra parte, se resaltan las disposiciones establecidas en el artículo 11, sobre la facultad del juez de determinar los criterios a seguir para la realización de los actos procesales en ausencia de disposición expresa, atendiendo a la jerarquía de las fuentes de Derecho del trabajo, pudiendo aplicar por analogía las disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico.

Por tanto, los operadores de la LOPT (2002) no pueden hacer abstracción del procedimiento civil y de la Teoría General del Proceso, por cuanto ello sería aislar cada área del Derecho Procesal de la universal ciencia que rige la conducta de los

seres humanos, cuando todo el Derecho, no sólo el Derecho Procesal, es un sistema integrado de normas, por lo que más allá de las estadísticas, los continuos debates, análisis y foros jurídicos nacionales e internacionales, demuestran que existen omisiones y lagunas procesales en la ley, que deben cerrarse mediante el recurso a la justicia.

Con respecto a la reconvencción, tal como se ha señalado, la LOPT (2002) no contempla en su articulado la institución, no está previsto tampoco un lapso para que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución o el de Juicio, se pronuncie admitiendo o negando la admisión de la reconvencción; tampoco está contemplado un plazo para proceder el demandante a contestar la reconvencción.

Por su parte, García (2004, 159), es del criterio de que no es posible reconvenir en el vigente procedimiento laboral por cuanto se contrariarían varios de los principios orientadores de la LOPT (2002), así lo plantea tanto en sus monografías como en sus decisiones judiciales. Al respecto, este autor señala que no contempla este procedimiento la posibilidad de que el demandado, por retardar y complicar el pleito, decida reconvenir; si el actor en la audiencia preliminar admite deber lo que se le pretendiera a su vez demandar, puede incluirse el reconocimiento en el acta que cierra la audiencia preliminar, si no hubo acuerdo para transigir la reclamación.

En ese sentido, García (2004, 159), es de la opinión que no es posible reconvenir en el nuevo procedimiento laboral, en todo caso, si el accionado tiene algún derecho sobre el actor, representado por una suma de dinero que debiera al demandado, éste pudiera, si se llenaren los extremos de ley, proponer la compensación, pero no la reconvención. Otra solución que ofrece el autor, o forma procesal, es que el demandado en el primer juicio, instaurare otro contra el actor del primero, y ya el juez determinará si están dadas las condiciones para acordar la acumulación.

Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la institución, Verde (2003, 88), expresa que en la LOPT (2002), no se regula la acumulación de acciones o pretensiones, excepto desde su perspectiva subjetiva conforme a lo dispuesto en su artículo 49, pero el ámbito material de la acumulación no se regula. En ese sentido, según el especialista, bajo el imperio del orden público que deriva en la necesidad de afianzar la unidad de los procesos, así como en la preservación de la seguridad jurídica de las partes, resulta idóneo el total desprendimiento del ámbito material de competencia del juez del trabajo acerca del conocimiento de la acumulación de pretensiones, sin que con ello se pretenda desconocer la posibilidad de que en materia laboral coexistan ambos sistemas.

Por otra parte, el análisis de las ponencias compiladas en la obra denominada: I Convención Nacional de Jueces del Trabajo, celebrada en el Estado Nueva Esparta en noviembre de 2004, bajo el auspicio del Tribunal Supremo de Justicia, muestra las opiniones en relación a la institución de la reconvención y la sustanciación de la misma, en el actual proceso laboral venezolano, mostrándose por consenso el rechazo a tal posibilidad.

En ese sentido, las conclusiones de los jueces que integraron la mesa de trabajo N° 1, en el citado evento académico, arrojaron que no es procedente en el proceso laboral la reconvención, por varias razones:

1. Porque si la intención del legislador hubiere sido consagrar su procedencia así lo hubiese establecido a texto expreso en la ley, como lo hizo por ejemplo, con la intervención de terceros que, siendo una figura propia del Derecho Procesal Civil, existe a texto expreso en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

2. Cualquier deuda que tenga el trabajador con su patrono podrá ser opuesta a éste por vía de compensación en la audiencia preliminar; sin embargo, la doctrina ut supra citada, ha delimitado las diferencias entre la compensación y reconvención.

3. Su improcedencia no cercena el derecho a la defensa del demandado, pues éste conserva siempre el derecho de demandar por vía autónoma lo que considere que le adeuda el laborante y pedir, en caso de ser procedente, la acumulación de autos, ya que la intención del legislador civil al consagrar la figura de la reconvención fue por razones de economía procesal y de celeridad, para evitar la multiplicidad de juicios; pero a menudo se utiliza como un instrumento de dilación procesal; por el contrario, un reducido sector de jueces y doctrinarios patrios, que se citarán *infra*, así como la doctrina y textos normativos extranjeros, alegan que son estos principios los que fundamentan la admisibilidad y procedencia de la reconvención en sede laboral.

En este sentido, el criterio señalado por los integrantes de la referida mesa de trabajo, pareciera haber sido acogido en toda su extensión por el Magistrado de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Juan Rafael Perdomo, conforme a la declaración expresa que hace el Juzgado Cuarto Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2007, en la que reproduce un extracto de una ponencia del Magistrado, dictada en conferencia de fecha 29 de Junio de 2007, en el marco de un taller de mediación celebrado en la sede de ese Circuito Judicial.

Por otra parte, las conclusiones de los jueces que integraron la mesa de trabajo N° 5, en la mencionada Convención, arrojaron que no es admisible la reconvencción, por las razones que a continuación se resumen:

1. Más que una acción, es una defensa propiamente dicha; en contraposición a este criterio, Gutiérrez y Lomana-García, sostienen que la posición más aceptada por la doctrina es que la reconvencción no es un medio de defensa, sino que se configura como una demanda nueva y autónoma.

2. El legislador no la incorporó dentro del desarrollo de la LOPT (2002).

3. No podría hacerse uso de ella, puesto que contiene ciertos requisitos particulares diferentes a los que se ventilan en la audiencia preliminar.

4. Es necesario que el tribunal del trabajo tenga competencia por razón de la materia para el conocimiento de la reconvencción.

Con relación con este último, se hizo expresa referencia a una sentencia dictada por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso del IPASME contra la empresa Corporación Miramar,

C.A., en la que el referido Juzgado de Sustanciación acordó la admisión de la reconvencción.

Sin embargo, los jueces del trabajo que integraron la referida mesa de trabajo, destacaron que de la sentencia no se quiere establecer que si es propuesta la reconvencción con ocasión de una relación laboral, o que se deriva de los hechos que dieron origen a la demanda, entonces el juez prevenido debe admitirla, pues lo propio sería desechar esta solicitud, ya que se pierde la esencia y naturaleza de la audiencia preliminar y por cuanto en la misma no se admiten cuestiones previas, mal puede admitirse la reconvencción (artículo 129, LOPT).

5. La reconvencción en la audiencia preliminar podría traer una desmejora irreparable al trabajador y desnaturalizaría en esencia una de las cualidades más eficaces de la moderna ley, que es la humanización de la misma; por cuanto:

a. Podría constituir por una parte, un elemento de dilación o fraude a la ley, ya que el juez prevenido debe pronunciarse sobre la petición y al producir una decisión interlocutoria susceptible de ser refutada, constituye un elemento traumático al principio de la celeridad procesal; sin embargo, la doctrina *ut supra* citada, fundamenta en la celeridad y economía procesal su admisibilidad y procedencia.

b. No se estaría en presencia de una reclamación de índole laboral sino civil, y es allí donde se deja ver claramente la incompatibilidad de la reconvención en la audiencia preliminar; en ese sentido, el procedimiento de reconvención por sí mismo, impide o restringe la reclamación laboral; no obstante, en el proceso laboral español, argentino, ecuatoriano, colombiano y chileno, se acepta la reconvención de naturaleza laboral en el procedimiento.

6. No se viola al que la solicita (demandado reconviniendo) el derecho a la defensa, sino que éste, tendría otra vía que es la jurisdicción civil; pues este último pudiera tratar acciones totalmente distintas a las alegadas en el juicio principal; por el contrario, así visto, los asuntos obligacionales derivados de las relaciones laborales no podrían ventilarse en sede civil.

7. Se debe tomar que el silencio del legislador en cuanto a la reconvención debe ser positivo en cuanto a su no aplicación en la audiencia preliminar.

8. La reconvención sería una figura entrometida en la audiencia preliminar en virtud de un antecedente histórico jurisprudencial que data desde 1969 en sentencia del 25 de abril de ese mismo año, cuando la Corte Superior del Trabajo, declaró: “los Tribunales laborales no son competentes para conocer de una reconvención sobre préstamos personales y cobro de mercancías”.

9. Citan los integrantes de la mesa de trabajo, la opinión de García Vara, en cuanto que no es posible reconvenir en el nuevo procedimiento laboral.

10. A pesar de que el artículo 11 de la LOPT (2002) establezca, que a falta de norma legal expresa en el texto de la ley adjetiva laboral que regule el procedimiento aplicable, podrá aplicarse analógicamente lo previsto en el ordenamiento jurídico, termina estableciendo la norma, que debe tenerse en cuenta el carácter tutelar de Derecho sustantivo y adjetivo del Derecho del trabajo, y es en esa última frase en donde debe afincarse el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, y así no oír la solicitud de reconversión en la audiencia preliminar. En ese sentido, el ámbito de protección y condición garantista de esa disciplina jurídica, se reflejan sobre el procedimiento especial.

11. La reconversión en la audiencia preliminar pudiera constituir el riesgo que ella no fuera efectiva, debe destacarse entonces la tutela de la persona del trabajador.

12. Lo que se quiere es garantizar el derecho a la defensa como lo establece la exposición de motivos de la LOPT (2002), mediante un procedimiento flexible, sencillo y rápido. Sin embargo, los integrantes del equipo de trabajo no identifican sobre cuál de los sujetos procesales recae la protección.

13. La reconvención no debe ser admisible, porque los créditos del trabajador son privilegiados y esto atentaría contra los principios que informan al proceso laboral, toda vez que este nuevo proceso no establece la institución de la reconvención; en ese sentido, pareciera que los jueces que integraron esta mesa de trabajo, enfocan el análisis a partir de la resolución de relaciones obligacionales, como el caso de la compensación.

14. Atenta contra el principio de la celeridad, porque habría que darle el mismo tratamiento a la reconvención como a la demanda para la audiencia preliminar.

Tal como se ha visto, la opinión mayoritaria de la doctrina y de los jueces del trabajo en nuestro país, se inclina por considerar que no es posible la reconvención en el vigente procedimiento laboral por cuanto se contrariarían varios de los principios orientadores de la LOPT (2002); sin embargo, dicha posición pareciera sustentarse sobre la base de los mismos argumentos de quienes consideran admisible este instrumento técnico en el proceso laboral.

Admisibilidad de la Reconvención en el Proceso Laboral

Un sector muy reducido de la doctrina en Venezuela, se ha inclinado por la admisibilidad de la reconvención en proceso laboral. Al respecto, Marín (2003, 94),

señala que en el acto de contestación al fondo de la demanda, el demandado puede proponer la reconvención, sobre la cual comparte la definición del profesor Rodríguez Díaz, para quien “es más una acción, que una defensa propiamente dicha”.

En ese sentido, aceptando el autor citado anteriormente, que la reconvención es una acción, opina que en el trámite de ésta deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 123 de la LOPT (2002); es decir, el equivalente al artículo 340 del CPC (1990), sobre los requisitos que debe contener toda demanda. Agrega igualmente, que es necesario que el Tribunal del Trabajo tenga competencia por razón de la materia para el conocimiento de la reconvención, en clara referencia a lo dispuesto en el artículo 366 del CPC (1990).

Por otra parte, Villasmil Briceño, citado por Marín (2003, 95), considera que la tramitación de la reconvención en materia laboral, debe ajustarse a lo previsto en el artículo 888 del CPC (1990), conforme el procedimiento breve; destacando que en la mencionada disposición legal, además de la condición de la competencia por la materia, se establece la restricción del conocimiento de la demanda reconvencional en atención a la cuantía.

En este mismo orden y dirección, los jueces que formaron parte de la mesa de trabajo N° 23, en la citada Convención Nacional de Jueces del Trabajo, opinaron

distinto que el resto de los participantes del referido evento académico al referirse a la institución, específicamente con respecto a lo que debe hacer el juez de juicio cuando se plantea la reconvención de la demanda en la contestación.

En este propósito, el mencionado equipo de trabajo se planteó las propuestas que a continuación se resumen:

1. Debe ser propuesta ante el juez de sustanciación, ya que siendo la audiencia preliminar la fase estelar del procedimiento laboral, debe ser en este momento cuando las partes, con la mediación del juez, pueden alcanzar soluciones de conflicto, además es la primera oportunidad que tiene la parte de acudir al órgano jurisdiccional de lo contrario, sería improcedente, por cuanto la parte dejó pasar la oportunidad que tenía para proponerla.

2. El juez de juicio debe resolver la reconvención planteada, como punto aparte; en la audiencia de juicio sin necesidad de aperturar incidencia.

3. El juez de juicio debe resolver según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (1990) por remisión del artículo 11 de la LOPT (2002).

En ese sentido, con relación a la institución de la audiencia preliminar, el equipo de trabajo se remitió a la exposición de motivos de la LOPT (2002), reafirmando el carácter de momento fundamental y estelar del juicio del trabajo. Además, los integrantes de la mesa de trabajo consideraron que la reconvencción es una nueva acción, la parte demandada al acudir al llamado obligatorio a la audiencia preliminar, podrá presentar ante el juez mediador la reconvencción, a los efectos de que tanto los hechos alegados en la demanda como los alegados en la reconvencción, puedan ser tramitados en esa fase del proceso como uno solo y puedan ser incorporados al proceso mediador, a los fines de que las partes puedan alcanzar soluciones satisfactorias a los conflictos planteados. Asimismo, si no se alcanza alguna forma de solución, la reconvencción deberá ser resuelta como punto previo por el juez de juicio, sin necesidad de aperturar incidencia.

En síntesis, con relación a la propuesta que indica que se debe seguir según lo pautado en los artículos 365 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (1990). por remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), el equipo consideró que en atención al contenido del mismo artículo 11, la aplicación del CPC, en este caso no es posible, porque el mismo es contrario a los principios procesales consagrados en el artículo 2 de la ley procesal laboral.

Referencia a Decisiones Judiciales sobre la Reconvención en Venezuela

El 15 de Octubre del 2004, el Tribunal Primero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Dra. Ingrid Gutiérrez, conociendo el Asunto N° AP21-R-2004-000718 (Argenis Boada Ordaz y otros contra Construcciones Calicanto, C.A.), admitió la reconvención en el proceso laboral en virtud del mandato del artículo 11 de la LOPT (2002).

Sobre la citada sentencia se destaca en primer lugar, su conocimiento del criterio expuesto en otros fallos por Jueces Superiores de ese Circuito Judicial del Trabajo, en cuanto a que es inadmisibile la reconvención en el vigente proceso laboral, refiriéndose a las sentencias dictadas por los Tribunales: 1° y 4° Superiores del Trabajo, de fecha 07 de Septiembre del 2004 y 05 de Mayo del 2004, respectivamente.

Seguidamente, pasó a diferenciar la juzgadora la institución de la reconvención, del procedimiento a seguir para su trámite, partiendo de lo que entiende el tribunal como reconvención, citando la definición que sobre ésta dispone la Enciclopedia Jurídica Omeba; a saber:

...la pretensión que el demandado hace valer contra el demandante junto con la contestación en el proceso pendiente, fundada en el mismo o diferente título que la del actor, para que sea resuelta en el mismo proceso y mediante la misma sentencia.

Asimismo, el tribunal es del criterio que, a pesar que la LOPT (2002) no prevé expresamente la institución jurídica de la reconvención, considera que la reconvención, como posibilidad de hacer valer frente a un demandante trabajador un crédito por parte del patrono y por el límite legal permitido según el artículo 165, parágrafo único de la LOT (1997); debe permitirse en el actual procedimiento laboral, por cuanto en éste se discute el Derecho sustantivo del trabajo, materia signada especialmente, por los principios de Derecho común, de la equidad y buena fe.

En cuanto a los principios que están a favor de una tramitación conjunta y en contra de la iniciación de otras causas por ese concepto, se destacan el principio constitucional de la búsqueda de la verdad material por encima de la formal, el de economía procesal y la resolución célere de las controversias. A manera de ilustración, señala el tribunal que:

Si en un juicio tenemos a dos partes en controversia, lo ideal es resolver cualquier discusión que surja derivada de la relación de trabajo, entre estas partes en la misma sentencia, pues de esta manera se ahorra recursos y tiempo tanto a los tribunales como a los justiciables.

Además, en aras de la equidad consagrada en el artículo 2 de la LOPT (2002), expresa el referido juzgado que: “Si un trabajador tiene una deuda pendiente con el patrono, lo justo para el caso concreto es resolver de una vez las dos pretensiones y compensar las deudas, de ser procedente”. Pero, la juzgadora distingue entre pretender que la reconvencción es posible en el sistema procesal laboral, confundiendo y dándole el trámite previsto en el CPC (1990) para su sustanciación, atendiendo a las relaciones obligacionales que originan la compensación; y no la reconvencción.

Para finalizar, concluye quien estableció el antecedente judicial en esta materia, que resulta procedente admitir la posibilidad de una reconvencción, pero adaptando la situación a los principios del proceso laboral venezolano, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la LOPT (2002), norma que según la opinión de quien suscribe la sentencia, permite al Juez del Trabajo fijar los trámites a seguir, en aquellos casos donde la ley nada prevé al respecto, sin obligar a aplicar analógicamente las normas del CPC (1990).

El referido Juzgado, ratificó en todas sus partes el criterio *ut supra* indicado, en las sentencias que a continuación se indican: Del 23 de Febrero de 2005, conociendo el asunto N° AP21-R-2005-000030 (Ana Aceiton de Manssur contra El Ingenio, S.A.); y la del 01 de Agosto de 2006, decidiendo el asunto N° AP21-R-2006-000697 (José Luís Suárez Osorio contra Jardines El Cercado C.A.).

Con referencia a la última de las citadas sentencias que ratificaron el criterio sobre la admisibilidad de la reconvención en el proceso laboral; la juzgadora expresó:

La posibilidad de plantear la reconvención es posible en el nuevo sistema procesal del Trabajo, lo cual en modo alguno implica la legitimidad, validez o procedencia en Derecho de las pretensiones contenidas en la demanda, la reconvención y las correspondientes contestaciones; cuestiones éstas de fondo que debe dilucidar el Juez de Juicio en su sentencia definitiva.

Por otra parte, el tribunal no se limitó exclusivamente en aceptar la admisibilidad de la reconvención en el proceso laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la LOPT (2002), sino que en las citadas sentencias, se extendió a establecer unas pautas para la sustanciación de la institución en sede laboral.

De una manera muy particular, en fecha 28 de Agosto del 2005, el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, decidiendo el asunto N° LH22-L-2004-000026 (Rafael Antonio Molina contra Servicios de Vigilancia Privada, C.A.-SERVIPRICA), con motivo de cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, declaró parcialmente con lugar la reconvención propuesta por la parte demanda.

En el referido caso, la empresa-demandada interpuso la reconvención contra el trabajador-demandante, para que éste pagase la indemnización por preaviso no

cumplido; y además, indemnizase a la empresa por los daños y perjuicios que le ocasionó al renunciar a su puesto de trabajo, daños que se materializaron en el tiempo perdido del supervisor de la empresa en la búsqueda del nuevo vigilante y quedar como irresponsables frente a los clientes y los ocasionados en virtud de la temeraria demanda interpuesta por el trabajador contra la empresa, todo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107 y 109 de la LOT (1997).

A pesar que en el texto de la sentencia no se indican las reglas que sobre la sustanciación de la reconvención se establecieron, la parte actora, dio contestación a la reconvención propuesta por la demandada, rechazando, negando y contradiciendo que le debiese a la empresa por concepto de preaviso, debido a que presentó su renuncia y dejó transcurrir el lapso que conforme a la LOT (1997) le correspondía cumplir. De igual manera, el trabajador en la contestación a la reconvención negó y rechazó que le debiera a la empresa cantidad alguna por daños y perjuicios causados.

Sin entrar a analizar la institución, el Tribunal, en la parte motiva de la sentencia se limitó a verificar la procedencia de la demanda reconvencional, concluyendo que la empresa no probó los supuestos daños y perjuicios que le ocasionó el trabajador, empero, consideró con lugar el pago del preaviso, motivo por el cual en el dispositivo consideró parcialmente con lugar la reconvención propuesta por la empresa-demandada.

En oposición a los criterios expresados por la Dra. Ingrid Querales, en las sentencias *ut supra* indicadas, diversos Tribunales Superiores en toda la República Bolivariana de Venezuela, han rechazado la compatibilidad de la reconvención con el proceso laboral venezolano.

En ese sentido, la tesis del Profesor García Vara, ha sido la más aceptada por los diferentes Tribunales Superiores y de Juicio del Trabajo de las diferentes Circunscripciones Judiciales del país, sobre la imposibilidad de reconvénir en el proceso laboral venezolano. El nombrado, en su condición de Juez Cuarto Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ha plasmado su posición en diferentes sentencias que le ha correspondido suscribir, como la de fecha 05 de Mayo del 2004, conociendo el asunto N° AP21-R-2004-000188 (Francisco Villaroel contra Medifarm Inversiones y Representaciones C.A.).

En la referida decisión, el juzgador ha advertido que en estos procedimientos no existe la reconvención, porque por la naturaleza del procedimiento y la característica de brevedad, sumariedad, celeridad no permite reconvénir, porque ello, además de entorpecer la sustanciación rápida y efectiva del proceso, tendría como consecuencia que habría que pronunciarse el juzgador sobre la admisión de la reconvención y si la admisión de las acciones, y la reconvención es una acción, en estos procedimientos es

de la exclusiva competencia de los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución, tendría este Juez que pronunciarse sobre la admisión, cuando el expediente se encuentra en manos del Juez de Juicio.

Conforme al *supra* indicado criterio, en fecha 07 de Septiembre del 2005, el Juzgado Primero Superior (Suplente Especial) del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conociendo el asunto N° AP21-R-2004-000603 (Rafael Santeliz Angulo contra Depositaria Monay, C.A.), estimó que el permitir la reconvencción contraría varios de los principios orientadores de la LOPT, a saber:

1. Brevedad y celeridad (artículo 2, LOPT), por cuanto se causaría una demora adicional en el juicio debido a las implicaciones de la sustanciación de la reconvencción.

2. Estímulo de los medios alternativos de resolución de conflictos (artículo 6, LOPT), en virtud de que el demandado podría entorpecer la mediación, ya que podría tener como estrategia procesal interponer una reconvencción al culminar la audiencia preliminar.

3. Tutela del hecho social trabajo (artículos 1 y 11, LOPT), ya que muchos de los preceptos del procedimiento laboral fijan cargas procesales mayores para el demandado (patrono) a los fines de lograr un equilibrio procesal entre las partes que, por razones económicas, tienden a estar en la realidad en una situación de desequilibrio, donde el demandado tiene mayores recursos para su defensa en comparación con el demandante (trabajador).

Como consecuencia de esto, el juzgador opinó que si se admitiese la reconvencción, el trabajador-reconvenido pasaría a tener las cargas procesales de un demandado en lo correspondiente a los alegatos y pretensiones del demandado-reconviniente, lo cual significaría ir en contra del carácter tutelar del Derecho Procesal del Trabajo, ya que el desequilibrio, en vez de mitigarse, se profundizaría.

El mismo rechazo a la institución, es respaldada por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en sentencia de fecha 13 de Marzo del 2007, resolviendo el asunto N° AP21-R-2007-000123 (José Antonio Martínez Seijas contra la Republica Bolivariana de Venezuela, Ministerio de Comunicación e Información).

Cabe agregar que el Tribunal niega la posibilidad que en el proceso laboral tenga cabida la institución de la reconvencción, la cual sería aplicable vía analógica

conforme al artículo 11 de la LOPT (2002), y de acuerdo al artículo 365 del CPC (1990), lo que resultaría inaplicable porque el proceso laboral venezolano es eminentemente oral, un proceso configurado por audiencia, conforme al procedimiento establecido en la LOPT (2002).

Igualmente, el juzgador expresó que al no establecerse un procedimiento en la vigente ley procesal, estaría impedido de crear un procedimiento para el trámite de la reconvencción, ya que estaría usurpando funciones legislativas que le corresponden a la Asamblea Nacional, invadiendo así esferas de otros poderes; para lo cual cita la decisión N° 3284, de fecha 02 de Noviembre del 2005, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional.

Por otra parte, algunos Tribunales de Primera Instancia de Juicio del Trabajo, a quienes les ha correspondido conocer de la interposición de la reconvencción en el marco de la contestación de la demanda laboral, se han pronunciado en contra de la admisibilidad de la institución, siguiendo los discernimientos de los Tribunales Superiores que han conocido en apelación.

En referencia a lo anterior, en fecha 31 de Mayo del 2004, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, decidiendo el asunto N° 3.942/01 (Minerva Josefina Mata

Romero contra Distribuidora La Gran Avenida, C.A.), señaló que la figura de la reconvención es un tema que reviste carácter netamente civil y mercantil, y no laboral, menos aún cuando en el caso sometido a su examen, la parte patronal no propone una nueva acción, sino que emplea de forma errada el término de reconvención, cuando se infiere de su exposición que su solicitud se fundamenta en que la actora reconozca el pago de liquidación de prestaciones sociales que la empresa indica haber realizado; sin embargo, con respecto a este punto, la Juzgadora culmina con la tristemente célebre frase: “nada tiene que decidir al respecto”; con lo cual se vulnera los principios constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, en fecha 21 de Febrero del 2005, conociendo el asunto N° BH13-L-1995-000001 (Thaydee Chacín Coa de Martinez y Bartolo Carreño contra Servicios Corod de Venezuela, C.A.), cuyo motivo era el cobro de un daño moral, no se pronunció directamente en cuanto a la procedencia o no de la reconvención, por cuanto el procedimiento, por sus particulares características se sustanció conforme al procedimiento breve del CPC (1990); por lo que el Tribunal rechazó la reconvención en virtud de la competencia por la materia, sin mencionar el particular proceso laboral.

Igualmente, en rechazo de la reconvencción se pronunció el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en fecha 21 de Marzo del 2006, conociendo el asunto N° GP02-L-2005-001300 (Alberto Cambero contra Tapicería Esdras, C.A.), decisión que acoge a plenitud la tesis del profesor García Vara y las conclusiones de la mesa de trabajo N° 5 del evento académico auspiciado por el Tribunal Supremo de Justicia en el año 2004.

También es ilustrativa, la decisión emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, en fecha 29 de Marzo del 2006, decidiendo el asunto N° LH22-L-2002-000100 (Jesús Alberto Peña Torres contra Banco Provincial S.A. Banco Universal), en el que el juzgador expresó que la reconvencción constituye una pretensión autónoma del demandado, que ha podido deducir en juicio aparte, pero para los fines de la economía procesal, el legislador permite ventilar con ocasión de contestar la demanda; sin embargo, se exige el cumplimiento que la materia de la reconvencción sea competencia del tribunal de la demandada y en el referido caso no lo era.

Otro ejemplo que sustenta el rechazo mayoritario sobre la admisibilidad de la reconvencción en el proceso laboral, se evidencia de la decisión emitida por el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial

Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, de fecha 23 de Marzo del 2007, conociendo el asunto N° VP01-L-2006-001281 (Carlos Marín Viloría Viloría contra Seguridad Delta Compañía Anónima-SEDELCA), caso en el que la parte demandada-reconviniente invocó la sentencia suscrita por la Dra. Ingrid Querales, como antecedente judicial de la procedencia de este instituto en sede laboral.

De forma contraria a los alegatos de la empresa, el Tribunal señaló, que en el caso particular que trataba, se estaba ante una presunta acreencia que no podía ser tramitada a través de una reconvención, por las siguientes razones:

1. Aunque la conexión específica de la que habla la jurisprudencia civil se refiere a aquella en la cual el legislador señala expresamente el deber de acumulación de causas, a los efectos de la modificación de la competencia por razón de conexión, y con la finalidad de aprovechar supuestos de economía procesal, sin necesidad de analizar elementos comunes; precisamente en el caso sometido a su decisión, se encontraba ante reclamos contrapuestos en donde ciertamente se invierte la cualidad activa y pasiva, donde existe una conexión por orden a la cualidad; pero, sobre acreencias suscitadas en ocasión de una relación de trabajo (admitida por ambas partes) y no en ocasión de relaciones jurídicas o negocios jurídicos diferentes.

2. Esa situación procesal no escapa del deber insoslayable para el juez laboral, de tener en cuenta la protección el hecho social trabajo y su carácter tuitivo, pues hay que considerar que el legislador en el artículo 65 de la LOT (1997), ha incluido la presunción de la existencia de la relación de trabajo al quedar establecidos de la misma los elementos de remuneración, subordinación y ajenidad, dada la naturaleza especial del contrato de trabajo, que no requiere inclusive su expresión en forma escrita para que pueda ser considerada como un crédito a favor del trabajador, pues dicho contrato es manifiestamente diferente al título o a los créditos que pueden devenir de un título civil o mercantil (letras de cambio, contrato civil, y otros).

3. Se parte del criterio, que el legislador actual, entiende que en ocasión de una relación de trabajo, o más bien de su terminación, al trabajador podría generársele, en caso de incumplimiento patronal, el derecho a demandar cada crédito o concepto que se genera por esta causa, pues dicho derecho se encuentra garantizado en la ley, en protección del débil jurídico, y por estas mismas razones, y sin perjuicio de las mismas, es que el legislador también ha incluido en forma expresa de aquellas indemnizaciones a favor del patrono.

4. De esta manera, se considera que, el Juzgador laboral actual debe tomar en cuenta el espíritu y razón del legislador que abordó la problemática de la economía procesal a la luz del CPC (1990), fuente legal de la cual se informa principalmente

esta institución hoy día, pues esta finalidad de se ha recogido con mucha más especialidad dentro del actual procedimiento laboral. Y es por ello, que se considera que la procedencia de lo pedido por la demandada-reconviniente, es perfectamente oponible como defensa en la contestación, dado que se encuentran directamente determinado a los hechos controvertidos en el presente asunto, esto es, a la ocurrencia del despido, al tipo de despido ocurrido, a la existencia de un contrato por tiempo indeterminado, entre otros; los cuales están a su vez condicionados por lo que finalmente sea apreciado por el juez de las pruebas aportadas por las partes, para lo cual debe haber una única oportunidad de promoción de pruebas.

5. Al parecer del Tribunal, resulta en el caso del actual procedimiento laboral, contrario a la economía procesal, adentrarse a admitir una pauta procesal cuya finalidad puede también ser alcanzada mediante la compensación que pudiere operar, o que presuntamente pudiere operar, por efecto de la debida revisión de los conceptos y cantidades a condenar por parte del juez en su fallo definitivo (Parágrafo Primero del artículo 6 de la LOPT), y que genera además confusión de competencias funcionales en primera instancia, respecto del momento de la admisión de la reconvencción y de la oportunidad de promoción de pruebas de la misma.

En definitiva, no fue sino en el año 2009 cuando la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia de fecha 21 de Julio del 2009, conociendo

el asunto R.C. N° AA60-S-2008-000760 (Tito Humberto Romero Peña contra Petróleos de Venezuela, SA-PDVSA), con ocasión de un Recurso de Casación interpuesto por la empresa demandada, y con fines estrictamente pedagógicos, consideró la Sala oportuno exponer las razones de la negativa de admisión de la reconvencción planteada en el proceso laboral, *post* Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la pedagogía de la Sala de Casación Social del Máximo Tribunal, se materializó en los siguientes términos:

1. A entender de la Sala de Casación Social, los principios de oralidad, concentración, celeridad y brevedad, deben ser considerados pilares fundamentales que soporten el derecho a la defensa, y estos principios deben ser aplicados prevalentemente al dispositivo contenido en el artículo 11 de la ley adjetiva laboral, por cuanto esta norma tiene aplicación facultativa.

Es por ello, que lejos del argumento de aplicación del artículo 11 de la LOPT (2002), el cual faculta a los jueces para aplicar en el proceso laboral normas análogas; consideró el Tribunal que debe tenerse en ponderación, los elementos filosóficos inductores del proceso laboral soportados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la ley y la doctrina de la Sala de Casación Social.

2. De igual forma, entiende la Sala que el principio de concentración procesal atiende a la realización de todos los actos procesales en un breve espacio de tiempo, estando concebida la primera instancia del procedimiento en dos fases, una de audiencia preliminar y otra de juicio, en las cuales la intención de las partes debe atender a ser guiadas por los jueces a resolver sus diferencias y lograr acuerdos que permitan dirimir el conflicto, ello, mediante figuras de autocomposición, en la primera fase; o mediante sentencia de juicio, al no lograrse la autocomposición.

3. De manera que los abogados, como coadministradores de justicia, miembros del sistema de justicia, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), deben facilitar y no entorpecer la labor jurisdiccional, y de considerar que el actor adeuda a la accionada cantidades de dinero, perfectamente pueden plantear la compensación de deudas, figura del derecho común sustantivo, distinta de la reconvención o mutua petición; como argumento procesal de defensa y esperar la decisión que ponga fin al procedimiento ordinario, sin insistir en el planteamiento de la reconvención, que como antes fue expuesto, no tiene cabida en sujeción a los principios que inspiran a la LOPT (2002).

4. Ya para concluir, la Sala de Casación Social dejó asentado, que la admisión en el procedimiento laboral de la figura de cuestiones previas, o de la reconvención, contenidas en el CPC (1990), produciría un efecto negativo contrario a la naturaleza

teleológica del proceso laboral, por cuanto se daría lugar a incidencias no previstas en su cuerpo normativo.

De los anteriores planteamientos se deduce que un muy limitado sector de estudiosos del derecho y operadores de justicia, considera que la reconvención, debe permitirse en el actual procedimiento laboral, atendiendo a los principios de Derecho común, de la equidad, buena fe, la búsqueda de la verdad material por encima de la formal, economía procesal y la resolución célere de las controversias.

Procedimiento para la Reconvención en el Proceso Laboral

Tal como se indicara ut supra, el 15 de Octubre del 2004 el Tribunal Primero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Dra. Ingrid Gutiérrez, conociendo el Asunto N° AP21-R-2004-000718 (Argenis Boada Ordaz y otros contra Construcciones Calicanto, C.A.), no sólo admitió la reconvención en virtud del mandato del artículo 11 de la LOPT (2002), sino que además, estableció las reglas de un especialísimo procedimiento que reglamenta dicha institución en sede laboral.

En ese sentido, conforme al criterio sostenido por el citado juzgador, las pautas para tramitar la reconvención en materia laboral, fueron las siguientes:

1. El demandado debe oponer de modo privado las defensas equivalentes a las pretensiones contra el actor en la audiencia preliminar ante el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, para permitir que este juez lo considere igualmente a los efectos de la mediación.

2. En caso de no ser posible la conciliación ni el arbitraje, el demandado debe oponer dichas defensas o contrademanda en la contestación a los fines del proveimiento de la admisión o no por el Juez de Juicio, al cual se remitirá el expediente, de acuerdo al artículo 136 de la LOPT (2002).

3. Al quinto (5°) día hábil siguiente a la recepción del asunto, junto con la fijación de la audiencia de juicio (artículo 150 eiusdem), el Juez de Juicio deberá decidir sobre la admisibilidad de la reconvencción; en caso de admitirla, deberá indicar a la parte actora-reconvenida, que la audiencia de juicio será la oportunidad para alegar las defensas concernientes a las pretensiones del demandado-reconviniente, y promover y evacuar las pruebas que considere pertinente, lapso que consideramos más que suficiente para que ambas partes preparen su acervo probatorio, respecto a la reconvencción.

Cabe destacar que mal pueden los demandantes saber antes de la audiencia preliminar a ciencia cierta, la intención del demandado-reconviniente de oponerle

formalmente una contrademanda laboral y venir preparado a la primera sesión de la audiencia preliminar con las pruebas correspondientes.

4. Las partes se encuentran a Derecho y, por ende, no hace falta notificar a la parte actora (artículo 7 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo).

5. En ningún caso se deben abrir incidencias con motivo de la reconvención.

6. El Juez de Juicio resolverá las pretensiones de ambas partes en la misma sentencia.

Además, agregó el juzgador:

Como se ve, no estamos creando ningún procedimiento especial, pues, en los mismos lapsos y oportunidades previstos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo para tramitar la demanda, se tramita la reconvención, principalmente, como una derivación del principio de buena fe que rige el proceso, según el cual debe decirse toda la verdad y coadyuvar con la rectoría en el desarrollo del juicio y búsqueda de la verdad, y a los fines que el demandante pueda ejercer cabalmente el derecho a la defensa, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente, en fecha 01 de Agosto del 2006, el referido Tribunal Primero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial

del Área Metropolitana de Caracas, conociendo el Asunto N° AP21-R-2004-000697 (José Luis Suarez Osorio contra Jardines El Cercado, C.A.), ratificó las pautas *supra* indicadas, de acuerdo a los principios de celeridad, oralidad, concentración y lealtad procesal (artículos 2 y 48 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo).

Hay que destacar, que el referido fallo, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y argumentando razones de orden público procesal; y el deber que tiene el Juez de actuar como Rector del Proceso, anuló todas las actuaciones subsiguientes al día cuando el Tribunal de Primera Instancia de Juicio, le dio entrada a la causa a los fines de tramitación, y repuso la causa al estado procesal que el Juez de Juicio se pronunciara previa la fijación a la audiencia de juicio, sobre la admisibilidad o no de la reconvención propuesta por la demandada.

En ese mismo sentido, el Juzgado Superior ordenó al Tribunal de Juicio emitir el pronunciamiento respecto a la admisibilidad de las pruebas promovidas por las partes, respecto al juicio de fondo, sin que en ningún caso se abrieran incidencias con motivo de la reconvención interpuesta, que en criterio del referido Juzgado Superior, era el primer paso de una compensación que se pretendía en los términos formulados en el escrito de contestación de la demanda, independientemente de su procedencia o no, lo cual sería resuelto por el Juez en la sentencia definitiva.

La Reconvención en algunos Procesos Laborales Extranjeros

El estudio del Derecho Comparado, concebido como metodología comparativa; es decir, como teoría del método comparativo, cuyo objetivo es el análisis de los elementos y problemas que plantea el referido método, atendiendo a sus fases, fines y funciones teórico-prácticas; ya sea entendido como teoría jurídico-comparativa, que fundándose en los aportes de la primera, determinaría y reflexionaría audazmente sobre los principios generales que a manera de leyes explicarían la evolución de los distintos sistemas y órdenes jurídicos y las instituciones en ellos contenidas.

Con referencia a lo anterior, un ejercicio de Derecho Comparado, específicamente al revisar algunas legislaciones adjetivas, permite verificar el establecimiento de la reconvención en los procesos laborales, en virtud del principio de economía y celeridad procesal, equidad e igualdad de las partes en el proceso, resolviéndose dentro del litigio que ha iniciado el demandante y en la misma sentencia.

En ese sentido, Lomana-García (2006, 45), citando a Montoya y Montero, cree que el nacimiento de la jurisdicción y el proceso laboral surgen al crearse una conciencia generalizada de la inadecuación de la jurisdicción civil para resolver los litigios laborales. En general, existía conciencia de lo insatisfactorio del

proceso civil que se agudizaba cuando la pretensión sometida a enjuiciamiento era de índole laboral, sosteniéndose la conveniencia, en el ámbito laboral, de un nuevo proceso más rápido, sencillo y de menores costes.

La solución adoptada por el legislador español, por ejemplo, consistió en aplicar provisionalmente el juicio civil más sencillo y de mayor oralidad, y crear órganos especializados para el conocimiento de las controversias laborales; idea que se materializa por primera vez, en la Ley de Tribunales Industriales de 1908, que fue sustituida por la Ley de Tribunales del 22 de julio de 1912.

En el transcurso del debate sobre las incorporaciones de las instituciones procesales civiles al área laboral, el proceso laboral español incorporó al conocimiento de los Tribunales Industriales, la institución de la reconvención como una auténtica demanda oral, al establecer que era necesario que se anunciara en la conciliación previa, evitando con ello la indefensión del demandante reconvenido por cuanto se ha beneficiado de un lapso prudencial para la preparación argumentativa y probatoria contra la demanda reconvencional.

La claridad del artículo 33 de la Ley española de 1912, citada por Lomana-García (2006, 46), no puede ser mayor cuando estableció que:

El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvención, pero siempre que los hechos en que se funde sean, por la razón de la materia, de la competencia del Tribunal Industrial.

Igualmente, fue así recogido en el artículo 465 del Real Decreto Ley del 23 de agosto de 1926 (Código de Trabajo español), para finalmente luego de la evolución legislativa, doctrinaria y jurisprudencial de ese país, establecerse dicha institución en el Real Decreto Legislativo 521/1990 del 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de Procedimiento Laboral, en cuyo artículo 85.2, citado por Lomana-García (2006, 46), se establece que:

El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes. En ningún caso podrá formular reconvención, salvo que la hubiere anunciado en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa, y hubiese expresado en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta. Formulada la reconvención, se abrirá a trámite para su contestación en los términos establecidos en la demanda.

Cabe agregar, que en opinión de Lomana-García (2006, 153), el fundamento de la reconvención en el proceso laboral español, se sustenta sobre los siguientes pilares:

1. La economía procesal: Sobre el cual existe un consenso generalizado en la doctrina y en la jurisprudencia en entender, que el principal fundamento de la reconvención se encuentra en razones de economía procesal.

En efecto, señala Lomana-García (2006), que siendo la reconvención un supuesto de acumulación objetiva de pretensiones por inserción, su fundamento básico es el de la economía procesal. Economía, que en palabras de Guasp, aconseja unificar el tratamiento de dos ó más pretensiones entre las que existe una comunidad de elementos para reducir el coste de tiempo, esfuerzo y dinero que supondría decidirlas por separado.

En ese sentido, el profesor de la Universidad Complutense de Madrid, cita una sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 06 de marzo de 1984, según la cual:

la reconvención fue introducida en el derecho procesal en beneficio público y de los mismos litigantes por interesar a la sociedad que se disminuyan los pleitos y a las partes el obtener la declaración de sus derechos con los menos dispendios e incomodidades posibles, y así viene reconocido desde la Ley de Partidas.

2. Medio de evitar sentencias contradictorias: la reconvención, es también fundamento de la acumulación de pretensiones, con la cual se pretende, no sólo la

economía procesal, sino también evitar sentencias contradictorias y, para que esto sea así, tiene que existir entre varias pretensiones conexión objetiva.

Lomana-García (2006, 156), ilustra el criterio, expresando que un trabajador puede instar una reclamación al entender que la cantidad abonada en concepto de dietas de locomoción es inferior a la establecida en el Convenio y, el empresario reconvenir porque ha tenido conocimiento de que los justificantes de dichas dietas son falsos, oponiéndose a la pretensión del trabajador y reclamado, mediante reconvencción, el abono de lo indebidamente obtenido por el trabajador.

3. La equidad y el principio de igualdad procesal: La reconvencción tiene también su fundamento, no sólo en que resulta equitativo oír a las partes, y tener una visión del litigio lo más completa posible, sino en un criterio de igualdad en el tratamiento procesal de las partes, pues si se permite al demandante acumular cuantas acciones estime conveniente, parece razonable y justo permitir lo propio al demandado.

Por otra parte, en la República de Colombia, el Decreto-Ley 2158 de 1948, relativo al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en ese país, se habla de demanda de reconvencción en el procedimiento ordinario, siendo que el demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción, siempre que el

juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción, disposición que no fue modificada en la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial N° 44.640 de 8 de Diciembre del 2001.

En tal sentido, la nombrada norma prevé que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado podrá presentar reconvencción siempre que se reúnan los siguientes requisitos: (a) Que el juez tenga competencia para conocer del asunto; (b) que el asunto se pueda tramitar por la vía ordinaria; y (c) que provenga de una misma causa que la de la demanda principal, es decir, que sea la misma relación jurídico laboral planteada.

De la misma manera, en la República Argentina, la Ley 18.345 modificada, relativa a la organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo, el contenido en las disposiciones que rigen el juicio ordinario, establece el artículo 75, que al contestar la demanda, el demandado podrá deducir reconvencción cuando ésta deba sustanciarse por el mismo procedimiento que aquélla, ofreciendo la prueba referida a ella. El actor contestará la reconvencción en el plazo de diez (10) días, y en idéntico término deberá ofrecer la prueba relativa a la demanda y a la contestación de la reconvencción. Esa disposición fue sustituida por el artículo 42 de la Ley 24.635, promulgada en fecha 26 de Abril de 1996, y publicada en B.O. del 03 de Mayo de 1996, con idéntica redacción.

Por su parte, en el año 2005, la Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional de la República del Ecuador, conforme a lo previsto en su Constitución Política, consideró menester realizar una Codificación del Código del Trabajo, con la finalidad de mantener actualizada la legislación laboral, observando las disposiciones de la Carta Magna; convenios con la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Ecuador; leyes reformativas a ese Código; observaciones formuladas por Diputados de la República; Código de la Niñez y Adolescencia; Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, Resoluciones del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, por no existir un Código de Procedimiento Laboral, en todo lo no que no estuviere expresamente prescrito en la referida Codificación, se aplican supletoriamente las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil de ese país. En este orden de ideas, se puede citar lo dispuesto en el artículo 570 de la Codificación del Código de Trabajo Ecuatoriano, según el cual: “Las demandas contra el trabajador sólo podrán proponerse ante el juez de su domicilio. Queda prohibida la renuncia del domicilio por parte del trabajador”.

Además, prevé el artículo 578 del Código de Trabajo que en la audiencia preliminar el demandado podrá reconvenir al actor, siempre que se trate de

reconvención conexas, y éste podrá contestarla en la misma diligencia y la reconvención se tramitará dentro del proceso, observando los mismos términos, plazos y momentos procesales de la demanda principal. Igualmente, la legislación procesal ecuatoriana, prevé en su artículo 592, que en los juicios de trabajo es admisible la reconvención conexas, la cual será resuelta en sentencia, sin que por ello se altere el trámite de la causa.

Por otra parte, en la República de Chile, entra en vigencia el 1° de Marzo de 2007, la Ley 20.087, que crea el nuevo procedimiento laboral. Dicha Ley prevé en su artículo 432 la supletoriedad de las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil en que, en todo lo no regulado en ese Código, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento; es decir, a la oralidad, publicidad, concentración, inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

Asimismo, el artículo 438 establece, que cuando se notifique la demanda a un trabajador en el lugar donde ordinariamente preste sus servicios, deberá efectuarse siempre en persona, si dicho lugar corresponde a la empresa, establecimiento o faena que dependa del empleador con el cual litigue; disposición de la misma orientación del nombrado artículo 570 de la Codificación del Código de Trabajo Ecuatoriano.

Asimismo, la citada Ley 20.087 chilena, prevé en su artículo 453 las reglas de la audiencia preparatoria, en cuyo, numeral 2, se establece que en ese proceso se podrá además, deducir reconvencción cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda, siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. La reconvencción que se interpone en esta audiencia preparatoria, deberá contener las menciones de la demanda originaria y se tramitará conjuntamente con ella. En caso de haber demanda reconvenccional, ésta se deberá formular por escrito conjuntamente con la contestación de la demanda, a lo menos, cinco días antes de la audiencia. En este caso, la contestación reconvenccional se hará en la audiencia.

Como puede observarse, en países como España, Argentina, Colombia, Ecuador y Chile, la necesidad de regulación de los procedimientos derivados de la conflictividad de las relaciones laborales, hizo necesario aplicar las normas del proceso civil dando origen a la especialidad laboral, trayéndose consigo la figura de la reconvencción; y aún así, no se vulneran los postulados del hecho social trabajo, que atendiendo a los postulados del hecho social trabajo evolucionó hasta la materialización en nuestros días, de los principios del derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al proceso debido; siguiendo además las orientaciones procesales sobre la gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, la equidad y rectoría del juez en el proceso; y en el caso específico de la

reconvención, los desequilibrios procesales a favor del trabajador no son tan marcados, en virtud del establecimiento de reglas, tales como las que se orientan sobre el anuncio previo de la institución en sede administrativa, con la finalidad de evitar la indefensión del actor reconvenido en sede jurisdiccional.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

La reconvencción es el instrumento técnico procesal a través del cual el demandado hace valer en el proceso un interés sustancial contra el actor, y cuya protección requiere del órgano jurisdiccional en el acto de contestación de la demanda, para que se materialicen sus efectos jurídicos formales en virtud de la acumulación de pretensiones, atendiendo a los principios de igualdad, celeridad y economía procesal, con fundamento en la garantía constitucional de acceso a los órganos de administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al proceso debido.

El objeto de la reconvencción es permitir que el interés sustancial del demandado refleje en el proceso, su anhelo de que le sea satisfecha una necesidad, garantizada por el ordenamiento jurídico y que se origina del comportamiento antijurídico del demandante; significa entonces que la reconvencción no es per sé una actuación de resistencia ni de oposición a la demanda, se caracteriza por su autonomía, y puede ser diferente o distinta al interés jurídico del actor, a la par que permite la unificación del proceso y lo simplifica para evitar sentencias contradictorias.

En ese sentido, los criterios que sustentan la admisibilidad y procedencia de la reconversión en el proceso laboral venezolano, se han limitado a la inclinación aislada de algunos jueces y no muchos tratadistas de los temas laborales, hacia el reconocimiento de la institución en sede laboral, fundamentándose en el mandato del artículo 11 de la LOPT (2002), y en los principios de Derecho común, de equidad, celeridad, economía procesal y buena fe; pero además, los antecedentes judiciales de la institución establecieron unas pautas para el procedimiento que reglamentaría dicha figura en el proceso laboral.

Sin embargo, quienes rechazan tal posibilidad afirman que la reconversión en el proceso laboral contrariaría los principios orientadores de la LOPT (2002), norma que no contempla la figura procesal objeto del presente estudio. También se ha señalado que se desestimularía la aplicación de los medios alternos de resolución de conflictos, dejando de tutelar el hecho social trabajo y en resguardo al equilibrio procesal que favorece al trabajador; y además, se usurparían funciones legislativas; empero en su estudio, la reconversión se le confunde con otras figuras procesales como la defensa, la excepción y la compensación.

Por su parte, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2009, con fines “estrictamente pedagógicos”, expuso las razones de la negativa de admisión de la reconversión en el proceso laboral, señalando que la admisión de la

figura de la reconvención produciría un efecto negativo contrario a la naturaleza teleológica del proceso laboral, por cuanto se daría lugar a incidencias no previstas en su cuerpo normativo; además, debe tenerse en ponderación los elementos filosóficos inductores del proceso laboral y la brevedad sobre la base del principio de concentración procesal, por lo que los abogados no deben insistir en el planteamiento de la reconvención como defensa, por cuanto con ello entorpecerían la labor jurisdiccional.

De los anteriores planteamientos se deduce que el Derecho sustantivo laboral, exige la utilización de normas procesales que guarden relación con los fines de protección especial del trabajo seguidos por la legislación positiva; sin embargo, esas reglas procesales laborales procurando establecer el equilibrio de una relación sustancial desnivelada, en virtud de la debilidad económica del trabajador frente a su empleador, equivalente para el legislador y la doctrina patria, a debilidad jurídica en el proceso; en algunos casos, logra la armonía precisamente bajo un principio de desigualdad procesal a favor del trabajador, con el fin de resguardarlo, privilegiarlo o indemnizarlo frente al poder económico del empleador, que en el caso de Venezuela, sin ser prescindible un análisis estadístico, se sabe que en la mayoría de los asuntos laborales, el patrono es el sujeto pasivo de la relación procesal, sin que ello implique una exclusividad.

No obstante, en países como España, Argentina, Colombia, Ecuador y Chile, la necesidad de regulación de los procedimientos derivados de la conflictividad de las relaciones laborales, hizo necesario aplicar las normas del proceso civil dando origen a la especialidad laboral, trayéndose históricamente consigo la figura de la reconvencción; y aún así, no se vulneran los postulados del hecho social trabajo, siguiendo además las orientaciones procesales sobre la gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, la equidad y rectoría del juez en el proceso; y en el caso específico de la reconvencción, los desequilibrios procesales a favor del trabajador no son tan marcados, en virtud del establecimiento de reglas, tales como las que se orientan sobre el anuncio previo de la institución en sede administrativa, con la finalidad de evitar la indefensión del actor reconvenido en sede jurisdiccional.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, la reconvencción en el proceso laboral es admisible y procedente atendiendo al principio general de igualdad de las partes en el proceso, siempre y cuando se garantice la defensa del actor reconvenido, el tribunal sea competente por la materia y se trate de pretensiones que han de sustanciarse a través de procedimientos compatibles, atendiendo a una justa aplicación de las reglas que regulan las relaciones jurídicas laborales y procesales, evitando con ello el incremento de la actuación del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, en virtud de la restringida acumulación objetiva de pretensiones, derivada de la inserción reconvenccional laboral. En efecto, la

reconvención en el proceso laboral tiene un significativo impacto sobre la materialización de la equidad, celeridad, economía procesal y como medio para evitar sentencias contradictorias; además, garantiza los principios procesales universales del derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al proceso debido.

En consecuencia, el establecimiento de la reconvención en el proceso laboral venezolano debe ser materia a considerar en la evaluación integral de los resultados obtenidos y de la aplicación del texto de la LOPT (2002); es decir, sería una labor reservada al legislador patrio.

REFERENCIAS

- Alcalá-Zamora. (1974). **Estudios de Teoría General e Historia del Proceso**. México: Trillas.
- Alsina., H. (2001). **Fundamentos de Derecho Procesal**. Serie Clásicos de La Teoría General del Proceso. Vol. IV. México: Jurídica Universitaria, S.A.
- Baudin L., P. (2004). Código de procedimiento civil. (1ª ed.). Caracas: Justice, S.A.
- Bello L., H. (1989). **Procedimiento Ordinario**. Caracas: Móbil Libros.
- Bello L., H. y Bello L., A. (1986). **Teoría General del Proceso**. Caracas: Estrados.
- Bello T., H. y Jiménez R., D. (2006). **Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales**. Caracas: Paredes.
- Berman H. (1983). **Law and Revolution of the Western Legal Tradition**. Cambridge: Harvard University Press.
- Brice, A. (1974). **Lecciones de Procedimiento Civil**. (Tomo I). Caracas.
- Brice, A. (1999). **Procedimiento Civil**. Caracas: Vadell hermanos.
- Borjas., A. (1979). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano**. (Tomo III). (5ª ed.). Caracas: Librería Piñango.
- Cillis F., y Dassen J. (1944). **Código de Procedimiento Civil Italiano con Exposición de Motivos**. Buenos Aires: Depalma.
- Codificación del Código de Trabajo de Ecuador. Suplemento Registro Oficial, No. 167, Diciembre 16, 2005.
- Código de Procedimiento Civil. (1990). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, No. 4.209 (Extraordinario), Marzo 18, 1990.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, No. 36.860 (Extraordinario), Marzo 24, 2000.

- Couture, J. (1997). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Depalma.
- Cuenca, H. (1975). **Derecho Procesal Civil**. Caracas: UCV.
- Damián M., J. (1993). **La Reconvención en el Proceso Civil**. Madrid: Colex.
- Decreto 106/98 contentivo de la Ley 18.345 de la República Argentina. Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Boletín Oficial enero 30, 1998.
- Decreto-Ley 2158 de la República de Colombia. Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Junio 24, 1948.
- Devis E., H. (2004). **Teoría General del Proceso**. (3ra ed.). Buenos Aires: Universidad S.R.L.
- Donmar, C., A. (1955). **Conceptos Procesales Relacionados con el CPC**. Trabajo de Grado. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Fairén G., V. (1949). **La Transformación de la Demanda en el Proceso Civil**. Santiago de Compostela: Librería Porto.
- Fairén G., V. (1953). **El Juicio Ordinario y los Plenarios Rápidos**. Barcelona: Bosch, S.A.
- Fenech M. (1980). **Derecho Procesal Civil**. Madrid: Agesa.
- Feo., R. (1953). **Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano**. (Tomo Segundo). Caracas: Biblioamericana Argentina – Venezuela.
- Fernández-Lomana G., M. (2006) **La Reconvención en el Proceso Laboral**. (1ª ed.) Navarra: Aranzadi, S.A.
- García M., E. (1953). **Introducción al Estudio del Derecho**. (31ª ed.) México: Porrúa, S.A.
- García V., J. (2004). **Procedimiento Laboral en Venezuela**. Caracas: Melvin.
- Gómez O., E. y Herce. Q., V. (1979). **Derecho procesal civil**. Madrid: Madrid.
- Guasp J. (1968). **Derecho Procesal Civil**. Madrid: Civitas.

Gutiérrez S., M. (1993). **La Reconvención en el Proceso Civil**. Barcelona: Bosch S.A.

Juzgado Cuarto Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. (2004, Mayo 05). Asunto No. AP21-R-2004-000188.

Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo Transitorio del la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta (2004, Mayo 31). Asunto No. 3.942/01.

Juzgado Primero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. (2004, Octubre 15). Asunto No. AP21-R-2004-000718.

Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui. (2005, Febrero, 21). Asunto No. BH13-L-1995-000001.

Juzgado Primero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. (2005, Febrero, 23). Asunto No. AP21-R-2005-000030.

Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida. (2005, Agosto 28). Asunto No. LH22-L-2004-000026.

Juzgado Primero Superior (Suplente Especial) del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. (2005, Septiembre 07). Asunto No. AP21-R-2004-000603.

Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. (2006, Marzo 21). Asunto No. GPO2-L-2005-001300.

Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida. (2006, Marzo 29). Asunto No. LH22-L-2002-000100.

Juzgado Primero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. (2006, Agosto 21). Asunto No. AP21-R-2006-000697.

- Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. (2007, Marzo, 23). Asunto No. VP01-L-2006-001281.
- Juzgado Segundo Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. (2007, Mayo, 13). Asunto No. AP21-R-2007-000123.
- Juzgado Séptimo Superior Civil, Mercantil y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. (2008, Agosto 08). Expediente N° 9761.
- Kisch, W. (1940). Elementos de Derecho Procesal Civil. (2ª ed.). Madrid: **Revista de Derecho Civil**. Serie C. Vol IV.
- La Roche., A. (2004). **Anotaciones de Derecho Procesal Civil**. (Procedimiento Ordinario). Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.
- Ley 24.635 de la República Argentina. Procedimiento Laboral. Boletín Oficial mayo 03, 1996.
- Ley 20.087 de la República de Chile, Sustituye el Procedimiento Laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo. Diario Oficial No. enero 03, 2.006.
- Ley de Tribunales y Procedimiento del Trabajo. (1959). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 26.266, Noviembre 19, 1.959.
- Ley Orgánica del Trabajo. (1997). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5.152 (Extraordinario), Junio 19, 1.997.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2002). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.504 (Extraordinario), Agosto 13, 2002.
- Marín B., F. (2003). **Curso de Procedimiento Laboral Venezolano**. Caracas: Jurídicas Rincón, C.A.
- Márquez A., L. (1978). **Estudios de Procedimiento Civil**. Caracas: Jurídica Venezolana.
- Márquez A., L. (1985). **Estudios de Procedimiento Civil**. Caracas: Jurídica Venezolana.

- Mendoza M., J. (1978). El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. **Revista del Colegio de Abogados del Estado Lara.**
- Meza S., M. (2003). **Autonomía del Derecho Procesal del Trabajo en la ley Orgánica Procesal del Trabajo y la Aplicación Supletoria del Proceso Civil al Laboral.** Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, No. 9.
- Montero A., J. (1981). **Estudios de Derecho Procesal.** Barcelona: Bosh, .S.A.
- Montero A., J. (1996). **El Proceso Laboral.** Caracas: Melvin.
- Montero A., J. (2002). **Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil. II Parte Especial. El Proceso Civil.** Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Montero A., J. (2006). **La Primera Instancia. (La Contestación de la Demanda).** (Varios Autores). Caracas: Liber.
- Mora D., O. (2005). **I Convención Nacional de Jueces del Trabajo.** Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. Colección Eventos No. 17.
- Morales M., H. (1960) **Curso de Derecho Procesal Civil.** (Parte General). (4ª ed.) Bogota: Lerner.
- Morao R., J. (1999). **El Abogado Litigante frente al Proceso Civil.** Caracas: Lithobinder, C.A.
- Mostafa P., H. (1980). **Derecho Comparado. Los Actos Procesales.** Valencia: Universidad de Carabobo. Ediciones del Rectorado.
- Ortiz O, R. (2004). **Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos.** Caracas: Frónesis, S.A.
- Parra, A. (2004). **Los Requisitos de la Admisibilidad de la Reconvención en el Código de Procedimiento Civil vigente.** Trabajo de Postgrado. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Pereda, M. (2002). **La Prescripción Adquisitiva como Pretensión en la Reconvención.** Trabajo de Postgrado. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Pérez S., E. (2003). **Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.** Caracas: Vadell Hermanos.

- Peyrano, J. (1978). **El Procedimiento Civil. Principios y Fundamentos**. Buenos Aires: Astrea.
- Pietro C., L. (1956). La Acumulación de Acciones. Madrid: **Revista de Derecho Procesal. No. 1**. Publicación Iberoamericana y Filipina.
- Pineda L., P. (1980). **Lecciones Elementales de Derecho Procesal Civil**. (Tomo II). (4ª ed). Mérida: ULA.
- Polaino, L. (1947). La Reconvención contra el Demandante y Otras Persona. Madrid: **Revista de Derecho Procesal**. Año III. Enero-Febrero-Marzo.
- Quintero B. y Prieto E. (2000). **Teoría General del Proceso**. (3ra ed.) Bogotá: Temis S.A.
- Real Academia Española, (2001). **Diccionario de la Lengua Española**. (22ª ed.) Madrid: Espasa Calpe, C.A.
- Rengel-Romberg, A. (1995). **Tratado de Derecho Procesal Civil**. Caracas: Arte.
- Richard G., M. (2002). **Reconvención y Excepciones Reconvencionales**. Madrid: Civitas.
- Rivas G., E. (1999). **Derecho Procesal Civil**. (Juicio Ordinario). Caracas: Mobilibros.
- Rodríguez S., F. (1950). La Demanda Reconvencional en la Legislación Española. Madrid: **Revista de Derecho Procesal**. Año VI. Abril-Mayo-Junio.
- Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (2009, Julio, 21). R.C. No. AA60-S-2008-000760.
- Sampons S., M. (1962). **La Reconvención**. Barcelona: Noseo Barcelona.
- Sanchez V., P. (2004). **Manual de Derecho Procesal Penal**. Lima: Indemsa.
- Schonke, A. (1950). **Derecho Procesal Civil**. Barcelona: Bosch, S.A.
- Tapia F., I. (1994). **La Reconvención: Límites y Jurisprudencia**. Valencia: General del Derecho SL.

- Universidad Católica Andrés Bello. (1997). **Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho para Optar al Título de especialista**. Caracas: Autor.
- Valle M., F. (1998). **La Acumulación de Acciones en el Proceso Laboral**. Pamplona: Aranzadi.
- Verde M., F. (2003). **La Acumulación de la Acción Derivada de la Responsabilidad Delictual en el Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano**. Trabajo de Postgrado. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Yrureta O., Y. (2007). **El Juez Director del Proceso en el CPC de 1987. Derecho Procesal el CPC 20 años después**. Barquisimeto: Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara.
- Zamudio, H. (1965). **Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social**. (Estudios Procesales en Memoria de Carlos Viada). Madrid: Prensa Castellana.